



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CRÍTICA A LA FIGURA DE SEMILIBERTAD QUE
PREVÉ EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERÓNICA PATIÑO OLVERA

ASESOR: LICENCIADO JORGE DELEFIN SANCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA 2006



m. 700743

20



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres en especial les dedico este trabajo.

A mi Padre el Señor Licenciado José Patiño Moreno quien estoy segura que desde el cielo está compartiendo este momento y esta felicidad conmigo, y que siempre estará acompañándome en todo lo que haga y a donde quiera que yo vaya.

Y a mi Madre la Señora María de Lourdes Olvera quien además de ser mi madre es mi mejor amiga, porque siempre está conmigo cobijándome en su regazo, regalándome el mejor consejo y guiándome por el camino correcto y sobre todo por tener la fortaleza de ser Madre y Padre en este difícil camino que nos tocó seguir.

A ustedes mis padres, les agradezco todo lo que me han dado, principalmente su amor, comprensión, apoyo, educación, y además de todos los valores que me han enseñado, sólo por nombrar un poco de lo que he recibido de ustedes. Este trabajo de tesis se los dedico como una pequeña muestra de mi agradecimiento y amor, ya que ustedes son mi motivo de vivir y crecer día a día, han sido, son y siempre serán mi mejor ejemplo.

Los amo con todo mi corazón.

A mis hermanos, Cristina, José Manuel y Daniel, a ustedes con quienes compartí muchos juegos de infancia, muchas risas, muchas travesuras, con quienes he crecido y he llegado hasta este momento, a ustedes les dedico este trabajo, que significa un logro familiar, porque siempre me han apoyado y han estado conmigo en cada momento y de cada uno de ustedes he aprendido diferentes cosas que me han ayudado a ser una mejor persona y una mejor hermana. Los Amo.

A mis abuelitas, a mis tíos, tías, primos, primas, sobrinos y sobrinas, que son una parte muy importante en mi vida.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, que siempre me cobijaron en sus aulas y me alimentaron con la enseñanza de todos sus ilustres maestros.

Agradezco al licenciado Jorge Delfín Sánchez el apoyo durante la realización de este trabajo.

Agradezco el apoyo de mis amigos y compañeros de la Licenciatura en Derecho, con quienes compartí grandes momentos y experiencias a lo largo de este camino, especialmente a José Jenaro De La Garza Montero. De igual forma agradezco a todos mis amigos que he cosechado en diferentes momentos de mi vida.

Agradezco al Señor Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, por todo el apoyo que me ha brindado.

**CRÍTICA A LA FIGURA DE SEMILIBERTAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 35
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.	Concepto de pena.	1
2.	Objeto de la pena.	4
3.	Fin de la pena.	5
4.	Concepto de medidas de seguridad.	11
5.	Diversas penas y medidas de seguridad que señala nuestra ley.	12

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.	Prisión.....	16
2.	Tratamiento en libertad de imputables.....	18
3.	Semilibertad.....	22
4.	Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad...	24
5.	Sanciones pecuniarias.....	25
6.	Decomiso de los instrumentos y productos del delito.....	28
7.	Suspensión o privación de derechos.....	31
8.	Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.....	33

CAPÍTULO III

**REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA LOS
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN**

1.	Facultad del Poder Judicial para sustituir la pena de prisión por algún beneficio.	50
----	---	----

2.	Requisitos para que proceda	56
2.1.	La no reincidencia	67
2.1.2.	Requisitos para que opere	69
2.1.3.	La figura de prescripción.....	72
2.2.	Limites en cuanto a la penalidad	74
2.3.	Estudios que debe de tomar en cuenta el Juez, para la sustitución de la pena de prisión por algún sustitutivo.	77
2.3.1.	El estudio de personalidad.....	82
3.	Facultad de la autoridad ejecutora, para la sustitución de la pena de prisión, por tratamiento en libertad.....	85
3.1.	Análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.	90

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA FIGURA DE SEMILIBERTAD

1.	Requisitos para que proceda la semilibertad.....	101
2.	Diferencia en cuanto a los requisitos para que proceda la semilibertad con algún otro sustitutivo de la prisión.....	106
3.	Análisis técnico de cómo opera la semilibertad	108
4.	Problemática social que representa la figura de semilibertad en el sistema penitenciario.	111
4.1.	El sentenciado y su familia	113
4.1.2.	El sentenciado y las fuentes de trabajo.	114
4.1.3.	Problemática social que representa la semilibertad.....	115
5.	Diferencia de la semilibertad y de la libertad anticipada que concede la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.....	118

6. Propuesta en cuanto a la libertad.....	119
CONCLUSIONES.....	124
PROPUESTA	126
BIBLIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN

Como sabemos, la semilibertad es una pena sustitutiva establecida en nuestra legislación penal que en ocasiones, con todo acierto constituye un medio por demás eficaz para lograr una efectiva "readaptación" del delincuente, cuando esto fuere necesario, quien a virtud de la semilibertad no se ve separado definitivamente ni aislado de su familia y de su medio social y habitual de vida.

Esta concesión que se concede a los internos desde nuestro particular punto de vista debe tener una mejor regulación en nuestra legislación penal y procedencia de la misma para que, no se cometan injusticias de las que a diario se hacen en nuestro sistema penitenciario mexicano, en razón que, muchas de las veces se deja en semilibertad al reincidente y otras tantas, se encarcela al primodelincuente no porque uno u otro merezcan tal concesión sino más bien, por no contar en nuestro sistema penitenciario con una base de datos exacta donde se señale quiénes son los reincidentes y quiénes los primodelincentes e inclusive, ante la falta de verdaderos investigadores del crimen se cometen injusticias o equivocaciones confundiendo a delincentes con personas honorables.

Por lo anterior, el tema de tesis se le denominó "CRÍTICA A LA FIGURA DE SEMILIBERTAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" el cual para su exposición y estudio lo dividimos en cuatro capítulos los cuales a continuación detallamos.

En el capítulo primero, tal y como su nombre lo indica se habla de manera breve y generalizada sobre las penas y medidas de seguridad como son el concepto de pena, su objeto, fin y el concepto de medidas de seguridad, así como las diversas penas y medidas de seguridad que señala ley penal.

El análisis de las penas y medidas de seguridad, son objeto de estudio en el capítulo segundo de nuestra exposición hablando en primer término, de la

prisión, tratamiento en libertad de imputables, la semilibertad, el trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, las sanciones pecuniarias, el decomiso de los instrumentos y productos del delito, la suspensión o privación de derechos al delincuente, así como la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Siguiendo con nuestra temática en el capítulo tercero del presente trabajo recepcional se analizan los requisitos señalados en el Código Penal para los sustitutivos de la pena de prisión. Se habla de la facultad del Poder Judicial para sustituir la pena de prisión por algún beneficio, los requisitos para que ésta proceda, así como la facultad de la autoridad ejecutora, para la sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad y finalmente, en este apartado, se hace un análisis general de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal para conocer su viabilidad de dichas concesiones.

Finalmente en el capítulo cuarto de nuestro trabajo hacemos un análisis de la figura de semilibertad, sus requisitos de procedencia, la diferencia existente entre semilibertad con otro sustitutivo de la prisión (libertad anticipada). Asimismo, se hace un análisis técnico de cómo opera la semilibertad, la problemática social que representa dicha figura en el sistema penitenciario tanto para el sentenciado y su familia, éste y las fuentes de trabajo y en general la problemática social que representa la semilibertad. Con lo anterior y expuesto todos y cada uno de los beneficios y pormenores de la semilibertad hacemos una propuesta en cuanto a la libertad del delincuente para que se le conceda dicho beneficio.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ 037 /SP/02/06
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna PATIÑO OLVERA VERÓNICA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ, la tesis profesional titulada "CRÍTICA A LA FIGURA DE SEMILIBERTAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ, en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "CRÍTICA A LA FIGURA DE SEMILIBERTAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna PATIÑO OLVERA VERÓNICA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 22 de febrero de 2006

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Con el propósito de tener un panorama amplio sobre el tema, será oportuno que a continuación se precisen los conceptos que se han vertido sobre las penas y medidas de seguridad, tanto en nuestra legislación y Derecho Penal Mexicano, como lo establecido al respecto en el extranjero siendo necesario puntualizar lo siguiente.

1. Concepto de pena.

En primer lugar tenemos que ver en donde se encuentra el origen de la pena. Antiguamente se decía que había una justicia divina que aplicaba directamente la pena a los individuos a través de la divinidad, es decir, era una consecuencia natural y esperada del pecado cometido. Así, hay largas etapas en las que el castigo de los actos criminales era un asunto privado, o bien, cuando interviene la colectividad, se trataba de tranquilizar a un Dios que habían ofendido. "Las penas antiguas del mundo están inclinadas hacia un sentido religioso. En los comienzos del Derecho Germánico la pena para una persona que cometía actos contrarios al orden social de un grupo determinado, se aplicaba a través del sistema de la venganza, por ejemplo: El origen de la pena Estatal se encuentra en la Edad Media a partir del siglo XII, y es a raíz de la explosión cultural, ya que en esta época pasa a primer término el autor del hecho delictivo, y es así que el reconocimiento de la desaprobación moral es el comienzo de una labor paulatina del Estado para abstraer de la pena las reacciones individuales."¹ En este mismo siglo, la separación del Derecho Civil y el Derecho Penal es más fuerte, pero la concepción de la pena como una garantía, en primer lugar, de un orden colectivo cuyo mantenimiento corresponde tan sólo al Estado, se asienta paulatinamente y no concluye hasta fines del siglo XVIII.

¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica. México, 1990. p. 287.

La pena tiene una existencia universal en cuanto a sus expresiones como venganza, pérdida de la paz, la llamada ley del talión (que todos sabemos que se refiere a "ojo por ojo y diente por diente"), castigo estatal o público, todos los derechos punitivos conocen y necesitan para la ordenada convivencia, la reacción social contra el delincuente y es así como ha surgido la pena en diferentes épocas.

Tomando en cuenta lo anterior y como podremos ver en el contenido de este trabajo, es difícil tener un sólo concepto de la Pena y podemos comenzar conceptuando la pena como la efectiva privación o restricción de bienes jurídicos de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, es decir, la pena es la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva, por lo general la autoridad administrativa es la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la pena como "castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".²

Cuello Calón afirma que "la pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción penal."³

En la pena deben tenerse en cuenta dos axiomas, el primero, que es el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; y el segundo, es el principio de igualdad ante la ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas.

² Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Salvat, México, 2003. p. 414.

³ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. p. 288.

Existen 2 teorías importantes respecto de la pena:

1. "Las Teorías Absolutas, que atienden sólo al sentido de la pena, mismo que radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. La pena es la consecuencia justa y necesaria del delito cometido.
2. Las Teorías Relativas, que atienden al fin que se persigue con la pena, y estas teorías a su vez se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general."⁴

En términos generales, la pena es una consecuencia jurídica derivada de la realización de un hecho ilícito penal; que ha sido y es, la principal de las consecuencias jurídicas de los ilícitos penales.

La pena es la máxima expresión de fortaleza y eficacia jurídica del poder político penal, en tanto contempla su mayor manifestación de fuerza y dureza, que constituye una reacción objetiva del Estado contra el delito amenazante del orden de derecho de la paz social.

Corresponde a una realidad establecida y vivida políticamente por quienes la crean y la sufren, así como por quienes la ejecutan y la expiden.

Dentro del Derecho Penal, en las llamadas teorías absolutas de la pena, ésta es justificada como un fin de retribución en sí misma.

Podemos decir que la pena, está unida al delito, ya que éste es un ataque al orden jurídico, y es por esta razón que la doctrina puntualiza que la pena es la consecuencia primordial del delito; que éste es el presupuesto necesario de la pena y que, entre ambos, únicamente existe una relación puramente lógica, por lo que puede decirse que la pena es una retribución del delito cometido.

⁴ Ibidem. p. 289

Se considera que la pena tiene los mismos fines que la ley penal, que son impedir que se realicen conductas que la ley prohíbe, a través de un doble efecto que se denomina prevención general y prevención especial.

Podemos definir la pena como una consecuencia jurídica principal del delito con la que se intimida al ciudadano, consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos personales, patrimoniales o de otra naturaleza, impuesta al ciudadano que ha realizado una infracción penal, por un órgano judicial, después de seguirse un proceso en el que se respeten los principios y garantías penales básicas establecidas en la ley penal.

2. Objeto de la pena.

De manera general, se puede decir, que la pena tiene por objeto sancionar o castigar aquél que ha infringido la ley de acuerdo a las características especiales del caso o delito de que se trate.

"La pena es la lucha contra el delito a través de su prevención, ya sea con la prevención general que intimida a los ciudadanos, amenazando con una pena el comportamiento prohibido, que es conocida como prevención general negativa, pero también demostrando la superioridad con la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo o fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el derecho, y a esto se le llama prevención general positiva; y a través de la prevención especial, incidiendo sobre el delincuente ya condenado, corrigiéndolo y recuperándolo para la convivencia, fomentando en él el respeto a las normas jurídicas."⁵

El objeto de la pena comienza cuando el Legislador describe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa.

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 368.

pues con ésta intimida a los miembros de una comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida, pero si a pesar de que existe esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena, la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Durante la ejecución de la pena impuesta, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, prevalece la idea de una prevención especial, porque lo que se debe perseguir con ésta, es la reeducación y socialización del delincuente, o por lo menos sirva de ejemplo o intimidación, a manera de previsión general.

Puede decirse que la pena es retribución, ya que presupone la imposición de un mal al hecho punible cometido, la idea de la retribución podemos decir que traza los límites de la intervención punitiva, siendo el límite mínimo el que puede aplicarse prescindiendo de las medidas de seguridad y como límite máximo obliga a no sobrepasar la gravedad de la pena que tiene asignada en la ley el hecho que dio lugar a su aplicación

3. Fin de la pena.

Desde la antigüedad, se disputan el fin de la pena tres interpretaciones fundamentales que incluso hoy siguen determinando la discusión en diversas combinaciones, y son las siguientes:

1) Teoría de la retribución (Teoría de la justicia, de la explicación).

La teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. Se habla aquí de una teoría absoluta porque para ella el fin es independiente, desvinculado de su efecto social. La concepción de la pena como

retribución compensatoria, realmente ya es conocida desde la antigüedad y permanece viva en la conciencia de los profanos con una cierta naturalidad: la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense. Detrás de esta teoría se encuentra el viejo principio del Talión "ojo por ojo, diente por diente".

2) Teoría de la prevención especial.

Esta teoría se refiere a que la misión de la pena consiste en hacer desistir al autor de futuros delitos, según esto, el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual, así es que de acuerdo a lo anterior la prevención especial es el fin de la pena.

Esta teoría es una teoría relativa, ya que se refiere al fin de previsión de delitos, esta posición se remonta a los orígenes del pensamiento penal.

Respecto de esta teoría Franz Von Liszt, según su concepción, "la prevención especial puede actuar de tres formas: Asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de éstos; Intimidando al autor, mediante la pena, para que no cometa futuros delitos; y preservándole de la reincidencia mediante su corrección."⁶

3) La teoría de la prevención general.

Esta última de las teorías tradicionales penales no ve el fin de la pena en la retribución, ni en su influencia sobre el autor, sino en la influencia sobre la comunidad que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena, debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación.

Es así que esta teoría atiende a la prevención de delitos, como consecuencia de lo cual, la pena debe actuar generalmente sobre la comunidad.

⁶ LUJÁN PEÑA, Diego Manuel. Fundamento de la Teoría del Delito. 2ª edición, Civitas, España, 2001. p. p. 81 y 82.

La teoría preventivo general tiene dos ventajas frente a la prevención especial. En primer lugar puede demostrar sin compromiso que incluso en ausencia del peligro de repetición del hecho no se debe renunciar totalmente a la pena; la sanción es necesaria porque los delitos que se quedan sin consecuencias para el autor, incitan a la intimidación. Y en segundo lugar, el principio de la prevención general no tiende a sustituir descripciones claras del hecho por pronósticos de peligrosidad vagos y arriesgados para el Estado de Derecho, por el contrario, exige disposiciones a ser posible exactas, porque el objeto de la prohibición debe estar fijado exactamente si el ciudadano debe ser motivado a distanciarse de una determinada conducta sobre ello.

1) Las teorías unificadoras retributivas.

“Estas son conocidas como teorías mixtas o unificadoras o de la unión, consisten en una combinación de las concepciones discutidas hasta ahora. Consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente.”⁷

2) La teoría unificadora preventiva.

Esta teoría se subdivide en tres partes:

El punto de partida de cada teoría debe basarse en el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo, ya que las normas penales sólo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio.

La pena sólo puede perseguir un fin preventivo del delito, además la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena, puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a

⁷ ROXÍN, Claus. *Culpabilidad y Prevención en el Derecho Penal*. 3ª edición, Reus, España, 2002. p. 93.

través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, y ambos medios se subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos.

"Esta teoría que persigue simultáneamente el fin preventivo general y especial, nos hace ver que la sanción sólo se basa en el componente preventivo general de la pena porque no existe peligro alguno de reincidencia, pues el fin preventivo de la pena también persiste cuando no se requiere una prevención desde todos los puntos de vista al mismo tiempo."⁸

El significado de esta teoría se acentúa también de forma diferenciada en el proceso de aplicación del Derecho Penal, ya que en primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general, y por el contrario en la imposición de la pena en la sentencia, hay que tomar en consideración en la misma medida, las necesidades preventivas especiales y generales, y en la ejecución de la pena pasa a primer plano la prevención especial, así también mencionando la resocialización como fin de la ejecución. Lo anterior no se trata de una tajante distinción por fases, sino de una ponderación diferenciada, ya que si bien es cierto que la conminación penal debe conservar su función motivadora, la ejecución tampoco puede perder totalmente el efecto preventivo general.

Esta teoría plasma los enfoques preventivos especiales y generales, en cuanto a que cuando los fines de la pena entren en contradicción el uno con el otro, el fin preventivo especial de resocialización se coloca en primer lugar. A cambio la prevención general domina y justifica por sí sola la pena en caso de falta o fracaso de fines preventivos especiales, mientras que no se pueda dar una pena preventivo especial sin intención preventivo general alguna, a pesar de la dominancia absoluta del fin de socialización en la ejecución.

La renuncia a toda retribución.- La renuncia a toda retribución, en cuanto a que, en una teoría unificadora o mixta correctamente entendida, la retribución no

⁸ Ibidem. p. 95.

puede entrar en consideración, ni siquiera como un fin atendible junto a la prevención. Así mismo señala que, el hecho de que en el castigo radique un reproche social no se deduce que la pena sea esencialmente retribución, ni tampoco causa de un mal, pues de la desaprobación de una conducta se puede derivar igualmente la consecuencia de que tiende a su futura evitación en el sentido de influencia resocializadora.

El principio de culpabilidad como medio de limitación de la intervención. Este principio nos dice que a pesar de la renuncia a toda retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena y que el defecto de todas las teorías preventivas, es que su enfoque no entraña en sí las barreras del poder sancionador, necesarias en el Estado de Derecho, pero este defecto se remedia mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad y de acuerdo a esto la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad, aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada.

Para tratar de saber cuál es el fin de la pena, veremos las siguientes teorías:

"Las Teorías Relativas, que atienden al fin que se persigue con la pena, y estas teorías a su vez se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general."⁹

- a) Las teorías de la prevención general consideran que el fin de la pena es la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. El principal representante de esta teoría, fue el penalista alemán Feuerbach, quien consideraba la pena "como una

⁹ Ibidem. p. 96.

coacción psicológica, que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos."¹⁰

- b) Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, ya sea a través de su corrección, intimidación, a través de su aseguramiento o apartándolo de la vida social en libertad. El principal representante de esta teoría fue el penalista alemán Fran Von Liszt, quien consideró al delincuente "como el objeto central del Derecho Penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento."¹¹

"Una de las finalidades de la pena, es principalmente impedir que el sujeto reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo, en este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma."¹²

Pero no se puede hablar de un fin exclusivo de la pena, ya que la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada momento que aparece.

De lo anterior podemos definir el fin de la pena como la consecuencia jurídica principal del delito con la que se intimida al ciudadano que lo ha realizado consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos personales, patrimoniales o de otra naturaleza, impuesta al ciudadano que ha realizado una infracción penal, por un órgano judicial, después de seguirse un proceso en el que se respetan los principios y garantías penales básicas establecidas en la ley penal.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T.X. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1309.

¹¹ FRAN VON, Liszt. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Temis, España, 2001. p. 2129.

¹² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. 6ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 95.

4. Concepto de medidas de seguridad.

Para Manzini, "las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial, o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en prisión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva".¹³

García Iturbe, considera que "las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre."¹⁴

Roberto Viera, dice que "las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptación al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación".¹⁵

El Derecho Penal no es un medio de represión, sino también es un medio de prevención y lucha contra la delincuencia.

En el Derecho Penal moderno, junto a la pena como principal consecuencia del delito, vienen también en consideración las medidas de seguridad.

¹³ MANZINI, Vincenzo. Derecho Penal. 2ª edición, Tirant Lo Blanch, España, 1999. p. 195.

¹⁴ GARCÍA ITURBE, Arnold. La Individualización Judicial. 3ª edición, Oxford, México, 2002. p. 175.

¹⁵ VIERA, Roberto. cit. por GARCÍA ITURBE, Arnoldo. Op. cit. p. 175.

Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito, pero la diferencia entre estas dos es que la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad o la responsabilidad del sujeto y la medida de seguridad atiende a la peligrosidad de éste. Por peligrosidad se entiende la probabilidad de que se produzca un resultado, es decir, la probabilidad de que en el futuro una persona cometa un delito, el interés de que se produzca ese futuro delito, es lo que justifica la medida de seguridad, pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia de la medida de seguridad es de naturaleza preventivo especial.

Cuando el delincuente es objeto de la medida de seguridad, es con la finalidad de reeducarlo y corregirlo, y si esto no es posible, apartarlo de la sociedad.

La medida de seguridad es el único recurso de que dispone el Estado en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena tratándose de un sujeto inimputable, ya que éste carece de los presupuestos mínimos para responsabilizarlo de sus acciones, aún cuando ha cometido un hecho tipificado en la ley como delito, siempre que a pesar de su inimputabilidad sea peligroso criminalmente.

El fin de las medidas de seguridad es de tipo preventivo, su principal cometido es preventivo especial porque con la ayuda de las medidas de seguridad, trata de evitar futuros actos delictivos.

La mayoría de las medidas de seguridad surten también un efecto preventivo general y esto también ha tenido en cuenta el legislador como su fin secundario.

5. Diversas penas y medidas de seguridad que señala nuestra ley.

Las diversas penas se clasifican de la siguiente forma:

1. “**En función de su autonomía** las penas se clasifican en penas principales y accesorias. Sin embargo a esta inicial clasificación debemos añadir otra categoría más de penas constituida por las penas subsidiarias.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que las penas principales son aquellas que prevé expresamente el tipo penal para su imposición por la comisión de un hecho punible.

Las penas accesorias son aquellas que sin estar previstas expresamente por la ley, por la comisión del hecho punible, sin embargo la propia ley establece como añadido de la pena principal.

Las penas subsidiarias son las que se establecen en defecto de una pena principal para el supuesto de que dicha pena no pueda hacerse efectiva.

2. Las penas en función de su contenido pueden ser privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.”¹⁶

En atención al contenido de este trabajo las **penas** señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal son las siguientes, sólo por mencionarlas, y mismas que se analizaran todas y cada una más adelante:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad de imputables.
3. Semilibertad.
4. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.
5. Sanciones pecuniarias.
6. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

¹⁶ AYO FERNÁNDEZ, Manuel. Las Penas, Medidas de Seguridad y Consecuencias Accesorias. 6ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 164.

7. Suspensión o privación de derechos.
8. Destitución e Inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Y respecto de las **medidas de seguridad**, nuestro Código Penal para el Distrito Federal señala en su artículo 31 lo siguiente:

"Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad) Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la Autoridad.
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado.
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

El Código Penal para el Distrito Federal prevé junto a las penas, las medidas de seguridad y es así que con esta vía del sistema de sanciones marca el elemento estructural de nuestra regulación de las consecuencias jurídicas.

Y en relación a este tema es importante hablar de los principios de la pena, que son los siguientes:

a) Principio de Necesidad.- El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone, pues si no es necesaria, no debe aplicarse.

b) Principio de Justicia.- La pena debe ser justa en cuanto a sus proporción en dos aspectos: Primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena, y segundo en lo referente a la persona del que juzga, porque al imponerla deberá hacerlo con el criterio más recto de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que merece.

c) Principio de Prontitud.- La pena debe ser pronta y eso significa que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dura dicha etapa, este principio esta regulado en el artículo 20 fracción VIII de nuestra Carta Magna.

d) y por último, Principio de Utilidad.- la utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el estado como la sociedad, logran un beneficio, es decir, que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Después de haber señalado las generalidades de las penas y medidas de seguridad corresponderá en éste capítulo, hacer un análisis de estas figuras penales, para así perfilarnos sobre la crítica a la concesión de semilibertad que prevé el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que será conveniente puntualizar lo siguiente.

1. Prisión.

El artículo 33 del Código Penal Para el Distrito Federal establece:

“Artículo 33 (concepto y duración de la Prisión) La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.”

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.”

De lo anterior se puede decir que la prisión aparece tardíamente en la evolución del Derecho estrictamente relacionada con los sistemas penitenciarios. Sus límites son variados en las distintas legislaciones y muy amplios en México, al punto que en su máximo equivale a la prisión perpetua, rechazada constitucionalmente.

El artículo 18 de la Constitución establece de modo expreso que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y el sitio de ésta será distinto del que se debe destinar para la extinción de las penas y han de estar completamente separados. Con esto se mantiene la muy antigua distinción entre prisión preventiva y prisión propiamente tal para sentenciados.

Agrega la disposición que los Gobiernos de la Federación y de los Estados deben organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Según el artículo 22, todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La Carta Fundamental prohíbe la incomunicación y previene expresamente que en ningún caso puede prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Las fronteras que le establece el Código Penal para el Distrito Federal a la prisión van desde los 3 días a los 50 años y, en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se debe computar el tiempo de la detención o del arraigo. Tratándose de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se han de cumplir invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años."¹⁷

Según el artículo 57 del Código Penal para el Distrito Federal, la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos

¹⁷ QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 3ª edición. Ángel Editor. México, 2003, p. 151.

en la Constitución y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En este caso, la suspensión comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y concluye cuando se extinga la pena de prisión.

De acuerdo con la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal, para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establece un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Consta por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario: el tratamiento se funda en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deben ser actualizados semestralmente; la readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente; se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales son requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en la ley.

2. Tratamiento en libertad de imputables.

El artículo 34 del Código Penal Para el Distrito Federal establece:

“Artículo 34. (Concepto y y duración) El tratamiento de libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así lo requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.”

“En el doble carácter de pena y medida de seguridad, el tratamiento en libertad de imputables se puede imponer como pena autónoma o sustitutiva de seguridad, debiendo en cualquiera modalidad garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sometido. Aventura la norma una suerte de clasificación de las medidas de seguridad que acompañan al tratamiento, entre las que menciona las labores educativas y de salud, con el rasgo común de que su fin es la readaptación social del sentenciado y debe ejecutarse con supervisión de la autoridad ejecutora. Cabe la aplicación conjunta de la sanción con las medidas de deshabitualización, que se describen más adelante.”¹⁸

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal contempla el tratamiento en externación, no considerado por el Código Penal para el Distrito Federal. Es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que les permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

El tratamiento tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo

¹⁸ Ibidem. p. 152.

requiera, y dura hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que la ley contempla.

Consiste de:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie (artículo 37).

No se concede a los sentenciados por: Tráfico de menores (párrafos tercero y cuarto, artículo 169 del Código Penal para el Distrito Federal); corrupción de menores e incapaces (artículos 183, 185 y 186 del Código Penal para el Distrito Federal); pornografía infantil (artículos 187 y 188 del Código Penal para el Distrito Federal); lenocinio (artículos 189 y 190 del Código Penal para el Distrito Federal); extorsión (párrafos tercero y cuarto, artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal); robo (artículo 220, 223 o fracción I, artículo 224 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal) (artículo 33-Bis).

En las instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atiende al sentenciado cuando:

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia éste hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;
- III. Sea primo delincuente.
- IV. Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;
- V. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; y,

VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño; ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

El tratamiento se diseña y aplica por profesionales bajo la supervisión de la Dirección, teniendo como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, puede someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34, ya citados;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III. Sea primo-delincuente;
- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.
- V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y,
- VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección debe abrir el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado (artículo 36).

El sentenciado que haya obtenido tratamiento en externación está obligado

a:

- I. Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV. No frecuentar centros de vicio.
- V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará (artículo 38).

Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación, puede suspenderse por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito (artículo 64). Procede la revocación del tratamiento cuando el sentenciado ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron, y cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora puede revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

3. Semilibertad.

“Esta pena implica la alternación de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento. Las modalidades son diferentes, puede ser, conforme a las circunstancias que el condenado trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana o viceversa (que esté en libertad durante el fin de semana y se recluya durante ésta).”¹⁹

¹⁹ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 6ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 189.

La semilibertad permite que el individuo pueda trabajar en libertad ya que la pena se cumpliría durante las horas de la noche, y de esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma. La sanción con otra posibilidad, más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión sólo sería durante el fin de semana o viceversa. Las penas fluctúan entre treinta días y un año.

Este tema que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 35 del Código Penal Para el Distrito Federal establece:

"Artículo 35. (Concepto y duración). La semilibertad implica alternación de periodos de libertad y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente."

A manera de resumen se puede decir que en esta modalidad se alternan los periodos de libertad y privación de la libertad. Es una pena principal y

sustituible, que se cumple del modo señalado en la norma, no pudiendo exceder su duración de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

4. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.

El artículo 36 del Código Penal Para el Distrito Federal establece al respecto lo siguiente.

“Artículo 36. (Concepto y duración). El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o de servicio social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será

sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.”

En relación al artículo citado se puede decir que toda una novedad viene a constituir el trabajo en beneficio de la víctima, no considerado en el anterior Código Penal derogado sus características, son las mismas que las del trabajo a favor de la comunidad, excepto que en este último el sancionado presta servicios no remunerados, mientras que en el primero los servicios son remunerados y se aplican a favor de las víctimas.

“Se trata de una pena principal y sustituible. Según el legislador, cada día de prisión o cada día multa, es sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.”²⁰

Ambas penas se cumplen bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora.

5. Sanciones pecuniarias.

El artículo 37 del Código Penal Para el Distrito Federal establece:

“Artículo 37. (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

A su vez el artículo 38 del citado Código señala que: “la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo casos señalados en este Código.

²⁰ *Ibidem*, p. 191.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta si el delito es continuado".

La sanción pecuniaria aparece en muy remotos sistemas penales, sea como pago al Estado, sea como reparación del daño, pago de protección, multa o como confiscación de bienes.

"En la evolución del Derecho Penal, terminan estableciéndose en los códigos la multa, la reparación del daño y el decomiso de los bienes o instrumentos utilizados en la comisión del delito. La vigorosa tendencia a desterrar la confiscación de bienes sufre reveses durante el siglo XX, puesto que tal pena se reinstaura en algunas legislaciones, limitada en algunos casos a beneficios o productos obtenidos ilícitamente."²¹

En México, según la Constitución (artículo 22), están prohibidas la multa excesiva y la confiscación de bienes, aclarando la disposición lo que no se considera confiscación de bienes:

- a) La aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

²¹ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. 5ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 201.

- b) El decomiso que ordena la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109.
- c) El decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.
- d) La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Agrega la disposición que la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial debe dictarse previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citado haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

El artículo del Código Penal para el Distrito Federal que comentamos sólo contempla tres tipos de sanciones pecuniarias, tratando en artículo aparte el decomiso.

Inclusive cuando se dicta la sentencia definitiva, no es requisito indispensable que el sentenciado pague la multa impuesta, para que obtenga esta su libertad.

6. Decomiso de los instrumentos y productos del delito.

El artículo 53 del Código Penal Para el Distrito Federal establece: "artículo 53.(Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisaran cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo".

"En general, el decomiso o comiso es la pérdida de la propiedad o posesión de bienes por decisión de autoridad, que aparece en el Derecho Penal como pena o medida de seguridad. Técnicamente sería una sanción pecuniaria, puesto que representa menoscabo patrimonial para el responsable del delito o para terceros en ciertos casos. Es una pena intimidatoria y disuasiva."²²

El decomiso es incluido por el legislador del Código Penal para el Distrito Federal en un capítulo aparte, como se ha venido haciendo tradicionalmente en muchos de los ordenamientos penales mexicanos.

En su momento hicimos las observaciones relativas a la confiscación de bienes y su vinculación con el comiso, que difieren entre sí porque el primero constituye una privación total de bienes del individuo, en tanto que el segundo sólo representa una privación parcial.

Respecto del decomiso penal, en doctrina se ha discutido "si el comiso es una pena o una medida de seguridad, atendiendo a la finalidad que persigue. Igualmente, se distingue el decomiso de instrumentos u objetos del delito, como la

²² Ibidem, p. 202.

moneda falsificada en el delito de falsificación (*instrumenta sceleris*) y de los productos de éste, es decir, de aquellos objetos o cosas que sirvieron para cometerlo, como las armas o las ganzúas en un robo (*producta sceleris*).²³

De tal distinción surge el concepto de decomiso indiferenciado, que se aplica a objetos peligrosos por sí mismos (por ejemplo, sustancias inflamables) o con potencial de peligrosidad para el conjunto social (por ejemplo, armas).

El legislador del nuevo Código Penal para el Distrito Federal modifica el tratamiento de esta pena. Para empezar, brinda su definición del decomiso, estableciendo que consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código. Divide estos instrumentos, objetos o productos en dos categorías, atendiendo a su naturaleza y destino de la siguiente manera:

- a) De uso lícito, caso en el cual se decomisan únicamente cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisan cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo. Corresponde a la autoridad competente determinar el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, sea al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.
- b) Sustancias nocivas o peligrosas, caso en el cual autoridad debe ordenar de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.
- c) Material pornográfico, que debe ser destruido.

²³ ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de Criminología. 6ª edición. Porrúa, México, 2002. p. 197.

- d) Productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, que deben decomisarse y destinarse al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

El decomiso requiere del aseguramiento y conviene citar en lo correspondiente las normas contenidas en la legislación procesal. Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, deben proceder a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo; de todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que debe asentar su conformidad o inconvencimiento; el duplicado se agrega al acta que se levante.

Los instrumentos, armas y objetos referidos en el artículo 98, se sellan, siempre que lo permita su naturaleza, y se debe acordar su retención y conservación; si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verifica lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, con dictamen pericial; todo esto se hace constar en el acta que se levante; tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos deben ser entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan ciertos requisitos (mantenerlo en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que

debe verificarse dentro de los tres días siguientes; que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y, que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión). Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se debe hacer la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se cuenta el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo mencionado precedentemente. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección.

7. Suspensión o privación de derechos.

El artículo 56 del Código Penal Para el Distrito Federal establece: "artículo 56. (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La Privación consiste en la pérdida definitiva de derechos..."

A su vez el artículo 57 del multicitado Código dice a la letra: "artículo 57. (clases de suspensión y de privación). La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

- I. La que impone por ministerio de Ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencias.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cauce ejecutoria la sentencia."

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se complementa con lo señalado por el artículo 58, del mismo Código, que a la letra dice:

"Artículo 58. (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cauce ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión".

Ciertas penas tienen consecuencias accesorias como son las que se describen en este grupo de disposiciones que comprende la suspensión o privación de derechos. Estos derechos pueden perderse temporal o definitivamente.

La propia ley define correctamente cada uno de los casos; la suspensión, como la pérdida temporal de derechos; la privación, como la pérdida definitiva de derechos; y, la inhabilitación como la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

"Se distinguen dos clases de suspensión y privación de derechos, y dos de inhabilitación: la que se impone por ministerio de ley como consecuencia

necesaria de la pena de prisión (que comienza y concluye con la pena de que sean consecuencia), y la que se impone como pena autónoma, que puede ser con pena privativa de la libertad (comienza a cumplirse ésta y su duración es señalada en la sentencia).²⁴

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En este caso, la suspensión comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y concluye cuando se extinga la pena de prisión.

La destitución, que es la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y se hace efectiva a partir del día en que se cause ejecutoria la sentencia.

8. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

En el párrafo tercero del artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

“La destitución consiste en la privación definitiva del empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público”. Y en su párrafo tercero señala “la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos”

Esta sanción principalmente se aplica a todos los servidores públicos para el adecuado cumplimiento de su función y a la vez para que éstos no se excedan en el ejercicio de sus funciones, desempeño o cargo público, es decir, es una limitante que el Estado impone a dichos servidores para resguardar el Estado de Derecho.

²⁴ MARTÍNEZ, José. La Cárcel como Factor Criminógeno. 3ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 185.

No queremos concluir este capítulo sin antes hacer un análisis general de las medidas de seguridad, que el Código Penal para el Distrito Federal prevé junto a las penas las cuales a continuación detallaremos.

SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

En relación a esta medida de seguridad, el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 60.- (concepto, casos de aplicación y duración) La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado, dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El Juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta”.

PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN EL

Y respecto de esta medida de seguridad, el artículo 61 del mismo ordenamiento en cuestión señala lo siguiente:

“Artículo 61.- (concepto y duración) En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el Juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido”.

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

En relación a este tema hablaremos en primer lugar de las **medidas de seguridad para los inimputables**.

Y para esto el artículo 62 del mismo Código establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 62 (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos".

De igual forma los artículos 63 y 64 del citado Código son del tenor literal siguiente:

"Artículo 63.- (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El Juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del Juez , el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas

"Artículo 64.- (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento que se acreditan mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

En relación al **tratamiento de los imputables disminuidos**, es necesario transcribir los siguientes artículos:

"Artículo 65.- (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia".

"Artículo 66.- (Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que estas procedan conforme a las leyes aplicables”.

Para estudiar este tema debemos saber que significa imputable y que significa inimputable.

“Por imputabilidad se entiende la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autoregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.”²⁵

La imputabilidad como capacidad jurídico tienen diversas acepciones para los penalistas italianos, tales como: Carnelutti, Remo Pannain, Giuseppe Bettiol y Maggiore, “son los que principalmente relacionan la imputabilidad con el delito en su totalidad y con la capacidad jurídico penal o de derecho penal de delito.”²⁶

Carnelutti identifica, en el ámbito penal, “la imputabilidad con la capacidad para el delito con la llamada capacidad de obrar, la que concibe a su vez con una especie de capacidad penal general, y esta con la llamada “capacidad de derecho”.²⁷

La tesis carnelutiana, en su empeño de trasladar al campo del derecho penal las nociones propias de la teoría general del Derecho, resulta incompatible con la autonomía que en cada una de sus esferas muestra el derecho positivo, en

²⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. 3ª edición, Ángel Editor, México, 2004; p. 218.

²⁶ CARNELUTTI, Francisco. *¿Cómo se hace un Proceso?* 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia, México, 2003; p. 282.

²⁷ *Ibidem*, p. 283.

donde los actos de los enfermos mentales acarrearán consecuencias jurídicas diversas a las previstas en el derecho privado.

En esta postura se ubica Remo Pannain, para quien la capacidad jurídica de Derecho Penal "es una de las especies de la capacidad jurídica, y aun cuando distingue la capacidad para el delito, de la imputabilidad, señalando que la primera se refiere a todos los individuos que pueden cometer un delito, en tanto que la segunda se refiere sólo a quien está llamado a responder del mismo, llega a la conclusión de que su contenido es idéntico."²⁸ Consecuentemente, para este penalista, capacidad jurídico-penal, capacidad de delito e imputabilidad, son términos sinónimos, porque se refieren a la capacidad de entender y de querer del sujeto.

Giuseppe Bettiol señala "que después de criticar la doctrina que desliga la capacidad de derecho penal de la capacidad de actuar, que cuando hace alusión a capacidad penal se refiere exclusivamente a la capacidad de comprender y de querer, es decir a la imputabilidad."²⁹

Y finalmente de estos penalistas Italianos, Maggiore tras rechazar por técnicamente inexacta la contraposición entre imputabilidad y capacidad, expresa "que sólo el agente imputable es sujeto, persona o capaz de derecho penal. La imputabilidad para él es la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal; término que no obstante, no sólo identifica con la capacidad de obrar, trasladada al campo específico del derecho penal, sino también con la capacidad para el delito."³⁰

Hay varios partidarios de relevante importancia histórica que conciben a la imputabilidad como capacidad de pena, tales como Feuerbach y Von Liszt.

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. p. 1091.

²⁹ BETTIOL, Giuseppe: La Imputabilidad en el Derecho Penal. 2ª edición. Ángel Editor, México, 1998. p. 206.

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. p. 1129.

Feuerbach fue el primero que concibió, a la imputabilidad como "capacidad de pena al demostrar la función del castigo como prevención general, ya que el dice que la pena al ser conminada en la ley, debe producir efectos intimidantes; por lo tanto, sólo es iuspenalmente imputable la persona sobre la que, de un modo general, puede producir la ley efecto con su amenaza."³¹ En consecuencia imputabilidad se traduce en una condición indispensable para poder sancionar a quien ha cometido un delito.

De igual forma señala que la imputabilidad no es otra cosa que una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sancionable, es decir, una condición indispensable para poder aplicar dicha sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por lo tanto, constituye simplemente una causa penal de exención de pena.

Al respecto Mezger señala "que la pena debe determinar al individuo, influir mediante motivos su conducta; por ello, debe imponerse a la persona sobre la que, de modo especial, puede producir un efecto, o sea, al imputable."³²

Hay penalistas que vinculan directamente a la imputabilidad con la culpabilidad, se deriva la existencia de tres direcciones al respecto: la primera, representada básicamente por los que sustentan una concepción psicológica de la culpabilidad, la imputabilidad no es más que un presupuesto de aquélla, esto es, como algo previo y condicionante de la propia culpabilidad; la segunda defendida por aquellos que aun cuando se inclinan por una concepción normativa de la culpabilidad, consideran a la imputabilidad como su presupuesto; y la tercera, por quienes afirman, con base también en la concepción normativa de la culpabilidad, que la imputabilidad es parte integrante de ésta, postura adoptada tanto por los que sostienen un concepto mixto o complejo de la culpabilidad (causalistas - normativistas), como por aquellos que participan de un concepto valorativo de la misma (finalistas).

³¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. 6ª edición, Angel Editor, México, 2004, p. 87.

³² MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. 7ª edición, Bosch, España, 1990, p. 297.

Ahora veremos lo que es **inimputabilidad**, que en relación a esta varios autores mencionan "que se trata de alguna enfermedad mental, perturbación patológica de la actividad psíquica, enajenación mental, debilidad mental, entre otras, queriendo encontrar con ello una nomenclatura que abarque todas las posibles causas que traigan como consecuencia la correspondiente incapacidad de comprensión y/o determinación, pero los anteriores criterios parten de dos amplios supuestos:

- a) Falta de suficiente desarrollo intelectual y
- b) Falta de salud psíquica."³³

La falta de suficiente desarrollo intelectual se desarrolla con los fenómenos de inmadurez psicológica en donde podemos incluir algunos grados de oligofrenia, (moderada, grave y profunda) que significa poca inteligencia, y se le ha definido como estados congénitos o precozmente adquiridos y permanentes, que se acompañan de una detención del desarrollo psíquico, preferentemente en la esfera intelectual.

El oligofrénico profundo se caracteriza, en el plano intelectual, por una falta absoluta o casi absoluta, de la inteligencia que lo hace incapaz de expresar sus pensamientos y de comprender el pensamiento hablado de los demás; y en el plano somático, por presentar malformaciones como macrocefalia, microcefalia, escafocefalia, paladar hendido, etc. Su edad mental va de 0 a 3 años, con una coeficiente intelectual que no excede del 25.

El oligofrénico medio se admite "como signo distintivo la capacidad oral: aunque hable, su lenguaje es defectuoso, infantil, excepcionalmente lee, pero deletreando; la escritura casi nunca se alcanza, sumándose a la incapacidad mental, las dificultades motrices. Adquieren por imitación hábitos rudimentarios. La memoria aparece como la función menos insuficiente, en todo caso es automática.

³³ JIMENEZ MARTINEZ, Javier, Op. cit, p. 129.

Su edad mental va de los 3 a los 7 años, con un coeficiente intelectual del 25 al 50.³⁴

En cuanto a la debilidad mental, o grado superficial de la oligofrenia, se dice que es el oligofrénico que sabe comunicarse de palabra y por escrito con las demás personas, pero muestra un retraso de dos a tres años en el curso de sus estudios, sin que ello se deba a una escolaridad insuficiente ni a ninguno de los defectos reseñados en los grados anteriores, con un coeficiente intelectual entre el 50% y el 70%.

Los que mayores problemas presentan para el derecho penal con respecto a la inimputabilidad son los estados de debilidad mental o de oligofrenia superficial, o los que frecuentemente se les ha negado *a priori* su carácter de eximente o se les ha estimado como un caso atenuante de la pena, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, pero ello eso no es del todo exacto, dado que si lo esencial en las oligofrenias es la incapacidad del sujeto de comprender, de asimilar los hábitos y las normas sociales, el criterio de apreciación no sólo depende de la medida del déficit intelectual del individuo, sino también del caso concreto y del delito de que se trate, sobre todo en aquellos en los que, como en el fraude, es necesario que el autor comprenda y maneje ciertos conceptos que implican una determinada preparación técnica.

La cuestión del oligofrénico superficial, como en todas las supuestas causas de inimputabilidad, conduce a sostener que la imputabilidad o la inimputabilidad debe ser apreciada en cada caso y en relación con cada delito, y por ello se debe hacer un cuidadoso análisis de tipo pericial para que el juzgador esté en condiciones de declarar la inimputabilidad o no del débil mental, o bien la imputabilidad disminuida.

³⁴ MEZGER, Edmundo. Op. cit. p. 298.

Ahora hablaremos de la **Sordomudez**, aquí se etiqueta de sordomudo al sujeto que, por alguna lesión congénita o adquirida, periférica o central, completa o incompleta del sistema auditivo, ha perdido el uso de oído o del habla.

"La sordomudez puede ser congénita o adquirida y su etiología es múltiple. La congénita puede deberse a lesiones gerenciales, por cromosopatías; o a enfermedades intrauterinas, como anoxia; o a enfermedades virales sufridas por el feto a través de la madre, como la rubéola, el sarampión herpes, etc.; a los traumas maternos, las irradiaciones, o por procesos adquiridos por el neonato. La sordomudez adquirida, puede, en cambio, tener su origen en una enfermedad o un trauma biológico o psicológico que privó al individuo de la capacidad de hablar y oír."³⁵

La sordomudez no es, por sí sola, causa de inimputabilidad; lo es cuando como consecuencia de dicho estado, la persona no ha logrado el desarrollo psicológico global que le permita comprender la ilicitud de sus actos, o la de actuar conforme a esa comprensión. Generalmente esto ocurre cuando la anomalía es congénita o al menos tempranamente adquirida, y el que la sufre carece de parcial o absolutamente de educación, ya que en estos casos en los que el sordomudo está privado de las funciones de oír y hablar, ve reducido considerablemente su mundo de relación lo que le crea serias dificultades de adaptación en su trato con los demás hombres.

En relación a lo anterior Pavón Vasconcelos dice que: "La comunicación del hombre con sus semejantes, constituye un factor esencial para un desarrollo adecuado de las facultades intelectuales y para la formación ético-social del individuo; por ello, quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a temprana edad, no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal."³⁶

³⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Op. cit. p. 302.

³⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. 2ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 251.

Es pues el deficiente desarrollo intelectual del sordomudo no educado, originado en sus limitaciones fisiológicas, lo que justifica la eximente. Aquel que ha adquirido la sordomudez en edad adulta o ha sido debidamente instruido, no queda amparado por la excluyente, en razón de que el primero ha alcanzado un desarrollo intelectual completo antes de caer en dicho estado; y el segundo, porque es del conocimiento general que en la actualidad, después de los enormes adelantos alcanzados en la educación y tratamiento de los sordomudos se admite en el campo del de Derecho Penal que éstos, por lo general, tienen una capacidad intelectual normal y consecuentemente, son plenamente responsables en materia penal.

Es así que con lo anterior podemos ver que el sordomudo no educado, cuyo mal es congénito, o por lo menos tempranamente adquirido, puede ser considerado como inimputable o con imputabilidad disminuida, según que su situación personal le impida total o parcialmente comprender el carácter ilícito de su conducta, o de actuar conforme a esa comprensión.

Existen otros supuestos, además de los casos antes señalados, ya que dentro del grupo abarcado por el desarrollo intelectual retardado, se puede mencionar la situación de aquellas personas que viviendo en un cierto aislamiento con el mundo que los rodea, pueden carecer del suficiente desarrollo psíquico que les permita comprender el alcance de sus acciones, o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, como acontece con los ciegos de nacimiento y las personas mantenidas por sus parientes durante años en un encierro artificial, e incluso, el de quienes, privados del afecto materno no llegaron a verlo sustituido inmediatamente por el de otro hogar o familia. En todos estos casos cuando el sujeto carezca total o parcialmente del desarrollo intelectual necesario para comprender lo ilícito de su conducta o para adecuar ésta al derecho, estaremos en presencia de la eximente que nos ocupa en un supuesto de imputabilidad disminuida.

Ahora es el turno de hablar del retraso mental, ya que éste como perturbación de la conciencia, puede ser transitorio o permanente, según que dicho estado se presente únicamente durante el tiempo en que se realizan éstas. Con esto veremos en primer lugar a las enfermedades mentales o psicosis, a las neurosis y las psicopatías o personalidades psicopáticas, y posteriormente los casos de trastorno mental de naturaleza transitoria.

Para efectos jurídico penales basta que el trastorno mental sea de tal naturaleza que produzca en el sujeto que lo padece una incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y/o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, a los fines de declara su inimputabilidad.

Entre los trastornos mentales tenemos los permanente como la psicosis, que suelen clasificarse en funcionales o endógenas y orgánicas o exógenas, dado que en las primeras se trata de alteraciones mentales cuyo agente casual es ahora desconocido, en tanto que en las segundas sus fundamento somático es conocido, se desarrollan en el cerebro o atentan directamente al mismo. En el grupo de las psicosis funcionales se menciona principalmente a la esquizofrenia, a la psicosis maniaco-depresiva y a la paranoia y en la psicosis exógenas a los delirios, a las demencias y a las epilepsias.

En cuanto a la esquizofrenia, podemos decir que esta es la más común de las enfermedades mentales, y se caracteriza en términos generales por la pérdida del contacto con la realidad, que conduce al paciente regularmente, a una desintegración de su personalidad. "Los síntomas de la esquizofrenia se clasifican en fundamentales, básicos o primarios, que son aquellos que se cree que están presentes hasta cierto grado en cada caso de esquizofrenia; y secundario o accesorios que son aquellos que pueden estar o no estar presentes. Los síntomas fundamentales son:

- 1) Trastornos de la asociación.- las asociaciones lógicas que normalmente conducen de un pensamiento a otro aparecen relajadas. El resultado es que la ideación se muestra extravagante, ilógico y caótico.
- 2) Autismo.- Forma de ideación en la cual el contenido mayor es principalmente subjetivo o endógeno; aquí el paciente está preocupado con ideas provenientes de ensueños y fantasías.
- 3) Incongruencia afectiva.- Aquí las respuestas emocionales pueden ser inadecuadas al contenido del pensamiento. El estado afectivo a menudo es inconsciente o exagerado, también es trastorno afectivo puede incluir indiferencias, frivolidad, constricción, impasibilidad o afecto.
- 4) Y por último de estos trastornos mentales permanentes, tenemos la Ambivalencia , que aquí es donde el paciente esquizofrénico encubre sentimientos contradictorios, deseos o ideas hacia un objeto determinado, persona o situación, odia y ama al mismo tiempo a la misma persona, al igual que puede reír y llorar al mismo tiempo, y los síntomas secundarios dentro de la ambivalencia son: alucinaciones, ilusiones, ideas delirantes, Repetición de la conversación de otro, despersonalización, repetición de los movimientos de otro, manierismos, son impulsivos y apáticos.³⁷

Los tipos clínicos de esquizofrenia se pueden reducir a cuatro: "a) Esquizofrenia simple, que se caracteriza principalmente por la reducción del interés en las relaciones humanas y el mundo exterior, apatía e indiferencia la inmovilidad, al mutismo. b) esquizofrenia catatónica, en la que el paciente tiene una grave tendencia a la inmovilidad y al mutismo. c) esquizofrenia hebefrénica, esta evoluciona por brotes y presenta abundante sintomatología secundaria. d) Esquizofrenia paranoide que son delirios de interpretativos persecutorios."³⁸

Psicosis maniaco depresiva, "esta es una típica enfermedad clínica, es decir, que aparece de forma periódica, en la que se suceden estados depresivos a

³⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio. Op. cit. p. 361.

³⁸ Ibidem. p. 362

los estados maníacos, los que pueden acontecer dentro de un mismo día, o en forma semanal o anual.³⁹

Los síntomas básicos de la maniaco depresiva son: distimias alegres o depresivas; fuga de ideas, o bien inhibición del curso del pensamiento, facilitación o inhibición anormales de las funciones centrífugas correspondientes a la decisión, la acción y la vertiente psíquica de la modalidad, ideas delirantes y alucinaciones.

Se clasifican en: "A) El tipo maniaco.- que en el tipo maniaco los trastornos vistos en la mamá son la imagen opuesta de los observados en la depresión, la triada clásica de la mamá consiste en 1) estado afectivo inestable con elación, 2) presión para verbalizar y 3) aumento de la actividad motora. B) El tipo de depresión, que aquí la triada clásica esta constituida por: 1) estado de ánimo deprimido, 2) disminución de la velocidad de ideación y 3) retardo psicomotor. Y por último el tipo circular, que se caracteriza por una alternancia de las fases maníaca y depresiva."⁴⁰

Es importante tener en cuenta que a un imputable disminuido, se le impone una pena atenuada, en cambio a un inimputable necesariamente se le impone una medida de seguridad, y en este sentido es importante aperturar el procedimiento especial para enfermos mentales, los requisitos procesales para la apertura de dicho procedimiento y las medidas que el Juez debe tomar con el enfermo mental.

TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

"Artículo 67.- (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabilitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

³⁹ Ibidem, p. 363.

⁴⁰ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Op. cit. p. 352.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses".

Como aporte novedoso, el Código Penal para el Distrito Federal contempla esta medida de seguridad de carácter correctivo, accesoria a la pena. Opera respecto de individuos que:

- a) Tengan inclinación, desmedida ha de suponerse, a las bebidas alcohólicas.
- b) Abusen de las mismas.
- c) Estén inclinados o abusen de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares (sobre estas sustancias).

La duración de la medida no puede extenderse más allá del término de la pena impuesta al delito y, tratándose de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no debe exceder de seis meses.

Por bebidas alcohólicas han de entenderse las que define la Ley General de Salud en su artículo 217, y por estupefacientes y psicotrópicos aquellos que el mismo ordenamiento enumera detalladamente en sus artículos 234 a 256.

Nada dice el legislador sobre el establecimiento en el que ha de practicarse el tratamiento, lo que lleva a la suposición que debería ser uno especializado en la materia.

Por lo que respecta a este tema es importante tener en cuenta que en la Legislación del Distrito Federal el estado de alteración voluntaria es un agravante y en materia federal no lo es; en realidad el sistema penitenciario no cumple con la orden del Juez de atender bajo tratamiento a los farmacodependientes.

CAPÍTULO III

REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Hace muchos años que se viene insistiendo en los nocivos efectos de la pena de prisión. En realidad la campaña contra ella comenzó con el violento ataque de Enrique Ferri, contra el aislamiento celular. "Después un gran número de penólogos y criminalistas han combatido y combaten aún la prisión; la celular, como la ejecución en régimen de comunidad, la de corta y larga duración. La última gran acometida contra ella tuvo lugar en el XII Congreso Internacional de Criminología (París, 1950) en cuyo programa figuraba la interesante cuestión. La prisión factor criminógeno. Sus relatores, y particularmente el general Olof Kinberg, después de exponer sus variados y perniciosos efectos, propugnaron la abolición de la prisión, al menos tal como hoy se aplica."⁴¹

La prisión en efecto, origina males, separar al recluso de la sociedad, de su familia, de sus amigos, de sus compañeros de trabajo, su contacto con el mundo exterior cesa completo. Si no está sometido al régimen celular, cuyo alejamiento de la vida social es casi absoluto, si se le aplica el régimen en común, se halla entre individuos extraños en una convivencia impuesta a la fuerza. La prisión agrava sus tendencias antisociales y crea en el interno un espíritu hostil y agravio contra la sociedad.

Ante el crecimiento descrédito de la prisión varios penólogos no vacilan en su desaparición. Haynes, basándose en un estudio del inglés "Patterson sobre las prisiones norteamericanas en el que alude a sus dañosos influjos, se pregunta si no debería ser suprimida, no cree posible su repentina abolición, pero estima factible supresión paulatina."⁴²

⁴¹ HANS HENTING, Von. *La Pena*, T.I. 6a edición, Espasa-Calpe, España, 1998, p. 321.

⁴² BARRITA LÓPEZ, Fernando. *Op. cit.*, p. 116.

Para Barnes y Tecters, "el mejor modo de mejorar la prisión es suprimirla: insisten en que la prisión debe ser lo más abolida. Lo más sorprendente de este problema es que no la hayamos abolido desde hace largo tiempo. Naturalmente, el procedimiento de echar remiendos es mejor que continuar con la antigua prisión, pero no es una reforma radical."⁴³

El principal obstáculo para la desaparición de la prisión, creen otros autores, "es el miedo y el odio que las personas sienten por el criminal que ha cumplido su condena; el espantajo del presidiario, es el principal obstáculo al planeamiento de un tratamiento racional y científico de los criminales. Cuando el delincuente desaparezca estaremos capacitados para realizar algún progreso con el abandono de la prisión para adoptar medios de tratamiento de los criminales más racionales, esperanzadores y económicos. No deben construirse más prisiones, en particular de las llamadas de seguridad máxima, que son las más caras; ni instituciones correccionales para jóvenes, que también deben ser abolidas o, al menos, gradualmente suprimidas."⁴⁴

Indudablemente, muchos de los argumentos que contra la pena de prisión se esgrimen son muy fundados; la prisión es causa de males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos problemas que esta pena plantea por medio simplista y tajante de proponer su abolición es excesivo, es ésta una pretensión utópica que corre pareja con la que propugna la abolición de toda pena.

La prisión, a pesar de sus nocivos efectos, no ha dejado de ser un medio penal útil para grandes masas de delincuentes e insustituible para gran número de ellos. Aún sus más violentos detractores reconocen su convivencia para ciertos criminales. Barnes Teeters, recuentan entre sus más encarnizados y quizás entre los más apasionados de sus adversarios, la admiten para aquellos sujetos que deben ser segregados de modo permanente y para los necesitados de vigilancia y dirección antes de ser puestos en libertad bajo palabra.

⁴³ Ibidem, p. 117.

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 18.

1. Facultad del Poder Judicial para sustituir la pena de prisión por algún beneficio.

La prisión no puede ser desechada por completo, pues aún realiza funciones eficaces y socialmente provechosas. Es cierto que como medio de corrección, sus éxitos muy modestos, sin embargo, no es posible por hoy determinar con precisión su flujo reformador, pues la persistencia en la vida criminal y el alejamiento de ella, como certeramente afirman algunos autores; se hallan influidos también por un conjunto de condiciones ajenas a las influencias del régimen penitenciario, por excelente que éste sea, y por otra parte no debe olvidarse el hecho puesto de relieve por las investigaciones de la psicología, y comprobado por la experiencia de muchos siglos, que incontable número de delincuentes son refractarios al tratamiento reformador.

Como medio de prevención general, puede también ser provechosa para numerosos delincuentes, desde luego para todos aquellos cuya experiencia carcelaria haya sido tan amarga y penosa que el miedo a volver pueda contrarrestar seriamente sus impulsos y apetencias criminales.

Su función más importante, que realiza con innegable eficacia, es la custodia de los criminales, a los que incapacita para que cometan nuevos delitos durante el tiempo de su reclusión. Es cierto que los reclusos también cometen en la cárcel hechos delictivos, hurtos, lesiones, a veces homicidios, perpetrados contra sus compañeros de prisión o contra sus guardianes, así mismo a veces sobre todo en casos de motín, causan destrozos y daños, en los muebles y locales penitenciarios, pero, por imposibilidad material no puede cometer delitos que afecten directamente a la colectividad. Esta función de seguridad social se realiza de modo satisfactorio, pues las evasiones son escasas.

“Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días. La prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra

la criminalidad. Aunque sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además la prisión intimida a delincuentes y no delincuentes en calidad imposible de precisar, y es medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente, cuanto dura la reclusión en el establecimiento penal, la perpetración de nuevos delitos. Y cuando la pena se impugna con aspiración retributiva para que el delincuente expie su delito pues esta finalidad no puede ser descartada por completo, como pretenden los secuaces de la pena tratamiento, es la prisión, sin duda el instrumento más adecuado para su realización."⁴⁵

La prisión para considerable número de delincuentes constituye un medio penal insustituible, por múltiples razones, por su nocivo influjo sobre el penado, por la marca infamante que imprime en los que estuvieron presos, por los enormes gastos que su construcción y mantenimiento original, es necesario reducir en gran parte su campo de aplicación y sustituirlo, en prudente proporción, por otros medios penales. Sin embargo, esta substitución sólo podría ser aconsejable para los responsables de delitos que no revelen especial peligrosidad, para los culpables de delitos no graves cuando sus antecedentes y condiciones personales no exijan eficaz aseguramiento de su persona. Cuello Calón opina "que no es el momento de prescindir de la prisión, como algunos pretenden, para los culpables de graves delitos aún cuando el examen de su personalidad acuse una peligrosidad escasa. Dejar en libertad al culpable de una infracción de esta clase por ejemplo a un homicida, porque se le considere no peligroso, vulneraría el sentimiento popular de justicia y el espíritu de la justicia misma que debe prescindir la represión penal y exigen que el delincuente *expie* su delito aún cuando su retribución no sea el único de la función penal."⁴⁶

Los medios que podrían sustituir la prisión son de diversa índole.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 19.

⁴⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. cit.* p. 218.

El más aconsejable, y el que más goza de mayor estima, es el régimen de prueba (**probación**) que en América, especialmente, ha tenido enorme difusión. La tendencia general en la última generación es sustituirla por la **probation**; en Massachussets, se usa más que la prisión. También Haynes propone la **probation** con personal numeroso y preparado, y confía en que su empleo eliminará la prisión.

Además de la **probation**, otras medidas penales podrían sustituir la prisión: “la condena condicional que cada día se aproxima más a la **probation**, la multa, ensanchada en lo posible en el campo de su aplicación; en casos de delitos cometidos por los ejercentes de determinadas profesiones, la inhabilitación para su ejercicio, la prohibición de residir en determinadas localidades.”⁴⁷

La práctica enseña que existe un crecido número de delincuentes para los que la prisión no solo es innecesaria o inadecuada, sino gravemente nociva. Su reintegración social puede ser lograda sin internamiento en establecimientos penales, tratamiento que, además de su elevado costo, crea obstáculos que la dificultan y hasta la hacen imposible. La mayoría de los delincuentes necesitan ayuda y asistencia que les encarrile hacia una vida honrada y les aleje del peligro de una recaída en el delito, necesitan un tratamiento asistencial en libertad.

El tratamiento en libertad evita al culpable los innumerables peligros de la prisión, no le aparta de sus normas habituales de vida, no le separa de su familia, ni le confina en el ambiente corrompido de la cárcel, ni le marca con su estigma infamante, y en sus organizaciones más modernas, actuando en un medio libre le proporciona asistencia y vigilancia de profunda eficacia educativa.

“La condena condicional nace en realidad con las leyes belga de 31 de mayo de 1888, modificada por la ley de 14 de noviembre de 1947, y la francesa de

⁴⁷ BECCARIA, César. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. 4ª edición. Porrúa, México, 2001. p. 187.

26 de marzo de 1891 (ley Baranger) . Ambas leyes han servido de modelo a la antigua organización de la condena condicional en el continente europeo".⁴⁸

El rasgo esencial de la condena condicional es su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo, diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción la pena suspendida se considera no impuesta.

Perdón judicial.- Sólo es aplicable a hechos de escasa peligrosidad cuando sus consecuencias son muy leves. Consiste en el perdón puro y simple otorgado por el Juez, o acompañada de una leve amonestación hecha por el mismo. Algunos la aconsejan con gran simpatía, mientras que otros la rechazan. Ha sido aceptado en varias legislaciones (Código Penal danés, suizo, uruguayo, colombiano, italiano y francés). Pero esta medida no aspira directamente a reemplazar las penas cortas de prisión, sino más bien la imposición de penas que por escasa relevancia de la infracción, resultarían en extremo severas. Es esta un acto de clemencia, más que una medida preventiva.

Multa.- El código ha autorizado a los jueces a imponer multas (o sea una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero), para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria. En el primer caso son un medio de apremio y en el segundo una corrección.

El Código Penal señala que la reparación del daño que daba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación daba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

⁴⁸ Ibidem p. 188.

Agrega que cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el Juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que corresponden, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

La Suspensión de Derechos, el Código Penal la clasifica en dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

"Los substitutivos penales nacen bajo el alero de la búsqueda por la readaptación social del delincuente y del respeto a los derechos humanos. En su evolución se han ido manifestando a través de instituciones que procuran el reemplazo total o parcial de la prisión o de la multa, por otras sanciones o medidas. Se mencionan, por ejemplo, la libertad preparatoria, el *probation*, el trabajo a favor de la comunidad, por mencionar algunos. La aplicación de estos substitutivos puede estar señalada expresamente en la legislación penal o puede dejarse a la discrecionalidad del Juez o como facultad de las autoridades ejecutoras de la sanción."⁴⁹

⁴⁹ NORVAL MORRIS, José. *El Futuro de las Prisiones*. 2ª edición. Ángel Editor, Mexico, 2002. p. 319.

En nuestro derecho, el sistema de sustitutivos penales estaba ya considerado, con limitaciones obvias productos de la época, en el Código Penal de 1871 y , con variantes, se incluyó en los códigos posteriores. Sin embargo, es con la reforma de 1983 cuando, bajo la influencia del Código Penal veracruzano, se inaugura un sistema más moderno, que llega a la legislación federal y a la del Distrito Federal (artículos 70 a 76). El Código Penal para el Distrito Federal continúa esa interesante tradición renovadora en este título.

Sustitución de la prisión: El legislador considera la situación de la pena de prisión y faculta al juzgador para aplicarla, considerando su duración:

- a) "Si la pena es inferior a tres años, puede ser sustituida por multa o por trabajo en beneficios de la víctima o a favor de la comunidad. En este caso, la equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión es en razón de un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado en el Distrito Federal y por salario mínimo en lo federal.
- b) Si la pena es inferior a los cinco años, puede ser sustituida por tratamiento en libertad o semilibertad."⁵⁰

La situación de la prisión está sujeta a requisitos:

- Deben repararse los daños y perjuicios causados o garantizarse su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.
- No cabe cuando se trata de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persigna de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

La sustitución es revocable en los casos y condiciones que la propia disposición contempla, detallándose las obligaciones del fiador.

⁵⁰ QUILLADA, Rodrigo, Op. cit. p. 158.b

Sustitución de la multa: puede ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Ejecución: Según la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, los sustitutivos penales que en términos de la ley conceda la autoridad judicial, se ejecutan por la Dirección de Ejecuciones de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, que para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, debe ajustarse a la disposiciones jurídicas de la materia; toca a la Dirección determinada el lugar y trabajo que deba desempeñarse a favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

2. Requisitos para que proceda.

Las tendencias teóricas modernas en las políticas criminológicas, y entre ellas las que predominan en el derecho mexicano, se han ido encaminando a limitar lo más posible las penas breves privativas de la libertad.

Las opiniones que propician este cambio en la naturaleza de las penas se han traducido en diversas reformas a nuestros Códigos Penales, específicamente al Código Penal Federal. Así, ya en 1983 se introdujeron en el artículo 70 las penas sustitutivas de prisión.

De esta forma, el artículo 24 del Código Penal Federal enumera entre las penas y medidas de seguridad, *al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad*, cuyo alcance establece el artículo 27 del mismo código.

"Como es sabido, las reformas introducidas al Código Penal Federal en 1983 fueron seguidas de otras en 1991. En estas últimas se estableció un mayor número de opciones punitivas y se ampliaron los rangos de las penas de prisión susceptibles de ser sustituidas por otras no privativas de la libertad. Por ejemplo, si en el código de 1984 la pena de prisión que no excediera de un año podía ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad, en las reformas de 1991 se

establece que si la pena de prisión no excede de cinco años, puede ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en semilibertad. Se advierte, por lo tanto, la tendencia a eliminar en lo posible las penas corporales de menos de cinco años, para dar al Juez la posibilidad de sustituirlas por otras no privativas de la libertad, siempre, naturalmente, que se cumplan ciertos requisitos legales.⁵¹

Para que se puedan aplicar las penas sustitutivas de la prisión establecidas en el artículo 24 del Código Penal citado, se requiere que el sentenciado satisfaga los requisitos contemplados en la fracción I, incisos "b" y "c" del artículo 90, los que textualmente expresan:

b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; [y] c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Las razones de la nueva política en materia de sustitutivos de prisión son múltiples. En la exposición de motivos de las reformas de 1983 al Código Penal Federal, se expresó que:

Al otorgarse al Juez nuevas posibilidades de sustituir la prisión y de conceder la condena condicional se ensanchan los contornos de las penas no privativas de la libertad, en la línea de la opinión progresista contemporánea según la cual el encarcelamiento, ya que trae consigo graves restricciones al derecho de conformar la propia vida, es prescindible respecto de aquellos delitos que no son capitales.

La misma exposición de motivos agregaba que: Cabe señalar, además, que la sobrepoblación penitenciaria encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena: significa un gasto enorme para la sociedad la manutención de prisiones

⁵¹ <http://www.semilibertad.com.mx>

en las que, con el hacinamiento, se agravan la corrupción, la promiscuidad y la indisciplina, nada propicias para la rehabilitación social.

Pero no sólo el legislador mexicano ha precisado los fundamentos -ya sean teóricos o meramente practicistas, como el último que se ha citado- para descalificar la justeza y utilidad de la pena de prisión. Son principalmente los tratadistas más destacados en la materia los que han desarrollado los fundamentos de esta nueva tendencia de la criminología. En este sentido, Eugenio Florián expresaba, ya en 1929, que, "es error grandísimo y causa múltiples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y acumular en las cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecidos en el delito. Aparte del peligro del contacto y la vergüenza de la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera el ánimo, como notaba Von Liszt, las penas breves de encarcelamiento no sólo no son útiles sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad. Por éstas y otras razones obvias, resulta completamente legítima la cruzada que autores preclaros desde hace tiempo han encendido contra las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de buscar sus remedios."⁵²

Sin embargo, a pesar de que en un plano teórico existe una coincidencia bastante generalizada en contra de la pena de prisión, en la práctica se presenta una gran resistencia no sólo para la adopción e instrumentación de las nuevas penas que buscan sustituirla, sino también para aceptar una reducción de la prisión preventiva. Se arguyen -como en otros casos de violaciones a los derechos humanos- razones de seguridad pública.

¿Qué se puede decir? ¿Se justifican los argumentos de este tipo? El afán de disminuir el encarcelamiento, sea el que resulta de la prisión preventiva o de la condena a penas privativas de la libertad, ¿es sólo la aspiración de unos pocos idealistas ingenuos, desligados de la realidad? Estoy convencido de que esto último no es cierto, y que la relación entre la seguridad pública y el respeto a los

⁵² <http://www.semilibertad.com.mx>

derechos humanos de los procesados y sentenciados, debe ser objeto de un análisis mucho más profundo, que demostrara precisamente lo contrario. En efecto, la seguridad pública y los derechos humanos, entre ellos el respeto a la libertad, son conceptos complementarios e interdependientes.

Mantener a una persona en prisión preventiva encarcelamiento que por definición debe ser breve o imponerle sanciones de prisión de corta duración, en nada contribuye a su reintegración social ni a garantizar la seguridad pública. Por el contrario, este encarcelamiento favorecerá actitudes y aprendizajes para cometer nuevos hechos delictivos. Esto es tanto más cierto cuando la persona ha sido objeto de procedimientos ilegales y arbitrarios, que la volverán más agresiva y más desconfiada de las instituciones, para generar mayor delincuencia, provocando consecuentemente, por parte de la sociedad civil, una demanda de mayor rigor policial y de medidas más represivas. Así irá creciendo la espiral de violencia, inseguridad y arbitrariedad policial, hasta llegarse a una sociedad fascistoide, en que cada ciudadano se sienta impelido a portar armas y a defender sus derechos y su vida por su propia mano; en fin, a una sociedad en que impere la ley del más fuerte.

Nuestra legislación penal, tanto la establecida en el Código Penal Federal como en los códigos penales de diversos estados de la República, regula la posibilidad de aplicar penas alternativas a ciertos delitos. Generalmente la pena alternativa a la de prisión es la multa.

"La alternatividad consiste en que, para determinados delitos, el Juez puede aplicar penas no privativas de la libertad, considerando ciertas circunstancias del hecho delictuoso y del acusado. La aplicación de una u otra sanción queda al criterio del tribunal que realiza la determinación de la pena al momento de dictar sentencia."⁵³

⁵³ CREUS, Carlos. Derecho Penal, Parte General. 6ª edición, Astrea, Argentina, 2001, p. 125.

Faltan páginas

N° 60-63

El argumento anterior resulta infundado, puesto que por una parte y como ya se vio, nunca se puede saber antes de la sentencia si se va a cumplir la pena en prisión o fuera de ella, en los casos en que se admitan ambas posibilidades; y ante esta incertidumbre, atendiendo al principio general *in dubio pro reo*, debe estarse a lo más favorable al acusado, ya que este principio es aplicable no sólo a la sentencia definitiva, sino a todos los actos procesales penales que puedan afectar al acusado. Así lo ha establecido la jurisprudencia firme de la Suprema Corte que a continuación se transcribe, aclarando que si bien se refiere a la libertad caucional -tema distinto al de la prisión preventiva-, resulta de aplicación analógica al caso que nos ocupa:

“LIBERTAD CAUCIONAL, COMO DEBE CONSIDERARSE LA PENA PARA EL EFECTO DE LA.- Para el otorgamiento de la libertad caucional, no se puede por el simple hecho de la eventualidad de esa determinación, aceptar lo más perjudicial al reo, contrariando con ello el principio de que debe estarse a lo más favorable para el acusado; principio que es de aplicación no sólo en la sentencia definitiva, sino en otras situaciones propias de la Instrucción, que pueden implicar un perjuicio grave para el acusado, tal cual es la relativa a la libertad caucional; por tanto, si se trata del delito de homicidio en riña y no consta que el acusado fue agresor o agredido, debe considerarse que tuvo el segundo carácter, para los efectos de la concesión de la libertad caucional.”⁵⁷

Por otra parte, el argumento antes expuesto resulta contrario a la naturaleza de las cosas, puesto que si bien se habla de una pena no privativa de la libertad que sustituye a otra privativa de la libertad, en realidad la pena aplicable es una y sólo una; no hay sustitución, ya que aun en la sentencia se pueda decir que se impone, por ejemplo, una pena de cinco años de prisión sustituible por trabajo en favor de la comunidad, la individualización de la pena corporal únicamente sirve para establecer la procedencia de la pena de trabajo en favor de la comunidad, que es la que materialmente se va a cumplir, y esta posibilidad de cumplir una

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 721

pena no privativa de la libertad, si bien se va a actualizar al momento de dictarse sentencia, existe ya desde que se sabe el delito por el cual se va a seguir el proceso.

Más allá de lo dicho, debe atenderse al espíritu del Constituyente que con toda lógica quiso, a través del artículo 18 de la Constitución -en palabras llanas-, que los acusados quienes al ser condenados no necesariamente irían a parar a prisión, no pasaran por la cárcel. Lo contrario sería volver a la época del porfiriato en la que aun por delitos que merecían pena alternativa (en ese entonces sólo la de multa), había lugar a la prisión preventiva.

- b) "Otro argumento en contra de los razonamientos invocados para reducir la prisión preventiva -ya que no podemos eliminarlas del todo-, se hace consistir en que durante el proceso no puede determinarse cuál será la pena exacta que eventualmente se imponga al acusado y, por lo tanto, se ignora si ésta estará dentro del límite máximo de cinco años establecido para tener derecho a un sustitutivo de prisión. Este problema se puede resolver aplicando en la especie el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal en un caso enteramente análogo, cuando la fracción I del artículo 20 constitucional establecía que el acusado sería puesto en libertad bajo fianza siempre que el delito no mereciera ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión."⁵⁸

De acuerdo con este texto original de dicho precepto, se estableció la siguiente jurisprudencia:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio la penalidad señalada en la ley."

⁵⁸ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Op. cit. p. 191.

Quinta época, Tomo XXXI Suárez José, pág. 1420; Tomo XXXVII Castelán Meza Mario, 958; Tomo XLI Madrigal Antonio, 909; Tomo XLII Campos J. Santos, 2121, Tomo XLVII Pérez Indalecio, 4991.

Posteriormente, el Constituyente Permanente asimiló la jurisprudencia transcrita y reformó la fracción I del artículo 20 Constitucional, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de diciembre de 1948, por el que se establecía que la libertad caucional procede cuando el delito merezca ser castigado con pena *cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión*.

Parece razonable ceñirse al término medio de la pena para determinar la posibilidad de aplicar un sustitutivo de prisión. Sin embargo, podrían tomarse dos criterios distintos; el primero, que sería el más conservador, consiste en referirse al máximo de la penalidad para el delito de que se trate, a efecto de analizar si éste es igual o inferior al límite para que proceda un sustitutivo de prisión; el segundo sería cuando el mínimo legal de la penalidad es igual o inferior al límite para que proceda un sustitutivo de prisión, que es la postura del doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien sostiene la urgencia de que en las legislaciones se establezca que no se imponga la prisión preventiva en delitos cuya penalidad mínima haga viable cualquier forma de ejecución alternativa sin privación de la libertad.

- c) "Un tercer argumento en contra de la tesis que he sustentado, se refiere a la posibilidad de que el acusado no reúna los demás requisitos que establece el artículo 70 del Código Penal Federal y que, como consecuencia de ello, al no existir la posibilidad de obtener la sustitución de la pena de prisión impuesta, por faltar uno de dichos requisitos, la pena señalada para el delito concreto dejaría de ser alternativa, y por lo tanto daría lugar a la prisión preventiva. Este razonamiento resulta contrario a la lógica, ya que el hecho de que exista la posibilidad legal de no poder sustituir la pena de prisión en razón de determinadas circunstancias, no impide que la penalidad siga siendo alternativa.

mientras no se demuestren estas circunstancias en el proceso, y la eventual sustitución de la pena de prisión devenga en imposible. Mientras tanto, y en homenaje a la presunción de inocencia por todos aceptada, debe considerarse al acusado como elegible para acceder al régimen de los sustitutivos de prisión.⁵⁹

Recapitulando lo anterior, cabe insistir en que las penas sustitutivas de prisión conducentes a la rehabilitación social del condenado, según lo dispone el artículo 27 de Código Penal Federal, son penas alternativas para todos los efectos legales.

2.1. La no reincidencia.

La aplicación de sanciones a los reincidentes y habituales (artículo 65 del Código Penal Federal), hasta antes de las reformas de 1994, se les aplicaba una penalidad mayor que podía ser hasta el aumento de una suma igual de la aplicada. En las citadas reformas ya no se aumenta la penalidad en estos supuestos, desapareció en estas reformas el reo considerado como habitual. No obstante, lo anterior y en forma indebida, el artículo 65 del Código Penal Federal continúa señalando la reincidencia pero únicamente para la individualización de la pena sin ser sancionada con mayor penalidad.

"Hasta antes de las reformas de 1994, se señalaba que al reincidente se le aplicara la sanción que debería imponérsele por el último delito cometido, aumentándoseles desde un tercio a dos tercios de su duración a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, cuando resulte una pena mayor que la suma correspondiente a la suma del primero y el segundo delito, se aplicará esta suma. En delitos con sanción alternativa se aplicará al reincidente la privativa de libertad."⁶⁰

⁵⁹ Ibidem, p. 192.

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 6ª edición. Porrúa, México, 2002, p. 169.

La sanción a los habituales no podrá ser menor que la impuesta a los reincidentes.

Como antes se señaló, en el citado precepto la reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgado sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en término del artículo 52 del Código Penal Federal.

En las reformas de 1996, el artículo 65 establece que "la reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé."

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero, en su artículo 25 que prescribe: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 40 años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-Bis, 320, 324 y 366 en que el límite de la penalidad será de 60 años."

El artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal señala que su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

Por publicación en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1999 se deroga el último párrafo del artículo en comento, el cual señalaba: "en el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios de los sustitutivos de la pena."

Por su parte, el Código Penal Federal señala:

"Artículo 20.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales."

"Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

2.1.2. Requisitos para que opere.

En los casos de delitos culposos, conforme al artículo 60 del Código Penal Federal, se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150 (evasión de presos), 167, fracción VI; 169 (ataques a las vías generales de comunicación); 199-Bis (peligro de contagio); 289, parte segunda, 290, 291, 292 y 293 (lesiones); 302 y 307 (homicidio); 323 (homicidio en relación con el parentesco o relación); 397 y 399 (daño en propiedad ajena) todos ellos del Código Penal Federal.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios a empresas

ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas por el artículo 52 del Código Penal Federal, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga.
- III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios.
- V. El estado del equipo, vías y además condiciones de funcionamiento mecánico tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos.

Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione por motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

En este caso es importante señalar que en el dolo, el agente conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consiente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, y en la culpa inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible.

La diferencia que existe entre la culpa consiente y el dolo eventual es que cuando el individuo realiza una conducta, la ejecuta con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, y en el dolo eventual el agente representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, es decir, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

“Conforme a las reformas de 1994, se cambió el nombre del capítulo IV del Código Penal Federal en donde se le denominaban causas excluyentes de responsabilidad y a la fecha causa de exclusión del delito, lo que a todas luces es inapropiado y ha sido duramente criticado por todos los tratadistas, ya que el delito no puede tener causas de exclusión sino únicamente una conducta es la que no puede ser responsable de la comisión de un delito, pero el artículo 15, en su fracción VIII del Código Penal Federal, señala como una de esas causas, si la acción o la omisión se realicen bajo un error invencible:

- I. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el cuerpo del delito, o

- II. Con respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.⁶¹

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo señalado por el artículo 66 de la misma ley.

En caso de que el error a que se refiere el artículo 15, fracción VIII, inciso a) sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo o de hecho de que se trate admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b), la pena será hasta de una tercera parte del delito que se trate.

2.1.3. La figura de prescripción.

Por el transcurso del tiempo se pueden adquirir o perder derechos y obligaciones; en este sentido se estará hablando de prescripción positiva si se adquieren derechos, y de negativa si se está liberando de alguna obligación. Ahora bien, en el sistema procesal penal mexicano, por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo preestablecido por la ley, sin que se haya practicado actuación alguna por parte de la autoridad estatal en contra del sujeto responsable del ilícito, se extingue por consiguiente la posibilidad de ser sancionado.

“En el Derecho Romano ya se conocía la prescripción de la acción penal, ya que la Ley *Julia de Adulteris* establecía un período de cinco años para que operara con respecto a cualquier delito. Con el transcurrir de la historia, el término prescripción ha evolucionado, ya que en las leyes se encuentra debidamente reglamentada, aunque en México las leyes procesales no dejan de ser imprecisas y poco claras, además de ser confusas respecto a la aplicación de esta figura procesal.”⁶²

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Op. cit. p. 207.

⁶² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Mexicano. 9ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 187.

Antonio Martínez de Castro, citado por Roberto Reynoso, señala que, “inspirado por la escuela clásica, la prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo, porque cuando se han disipado la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que éste había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él se convierten en compasión y el castigo se mira como crueldad.”⁶³ Desechó la imprescriptibilidad porque creyó que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes.

La prescripción de la acción penal es personal, debe producir sus efectos sin necesidad de que sean solicitados por las partes, aun de oficio previo estudio de su procedencia y debe contener alguno de estos principios:

- a) “Iniciará a partir del momento mismo que se comete el hecho delictuoso;
- b) Corre a partir del día en que se realizó el último acto o se dio la omisión, si se tratara de delito en grado de tentativa;
- c) Si es delito continuado, corre a partir del día en que se efectuó la última conducta;
- d) Desde la consumación del delito permanente, y
- e) Desde el día siguiente a la última diligencia practicada en el procedimiento penal.”⁶⁴

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de fecha 7 de noviembre de 1996, en su artículo sexto señala que los plazos para la prescripción punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán con respecto a los delitos a que se refiere dicha

⁶³ REYNOSO, Roberto. *La Acción Penal*, 2ª edición, Trillas, México, 1997, p. 88.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 89.

ley en su artículo segundo, cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal nos indica que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley, a su vez nos indica que la resolución en torno a la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte y los plazos para que opere la prescripción se duplicaran respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal.

La prescripción punitiva en los casos de delito de querrela el citado Código en su artículo 110 señala que la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio. Y en los casos de la pretensión punitiva respecto de delitos que se persiguen de oficio nos señala el artículo 111 que prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años, y esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa; y prescribirá en un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

2.2. Límites en cuanto a la penalidad.

La penalogía o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos sus sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad.

La pena se puede entender en los siguientes términos: "como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón) es el mal que el Juez inflinge al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte diremos, aunados al criterio del maestro Castellanos Tena, que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁶⁵

Los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal establecen al respecto lo siguiente.

"Artículo 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos."

"Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y

⁶⁵ QUIRÓS, Bernaldo. Manual de Criminología, 3ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 203.

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”

Debemos distinguir lo que es la Pena y la Medida de Seguridad debido a que es frecuente la confusión entre los especialistas sobre lo que es una y otra; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código del Distrito y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica, dice el maestro Castellanos, “en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.”⁶⁶

Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 33 señala que “la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.”

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 10ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 172.

En relación a este tema vemos que el Código Penal Federal señala que las penas por sentencia federal se computarán de manera simultánea, y lo señala en su artículo 25 reformado el 26 de mayo de 2004 que a la letra dice: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de la libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computaran en forma simultánea".

La pena privativa de la libertad ha evolucionado aceleradamente hacia horizontes técnicos. Esto, en primera instancia, fue posible por el humanitarismo carcelario de César Bonnesana, de John Howard y los Cuáqueros Americanos. Pero luego en nuestro tiempo cobró vigor bajo la decisiva influencia del positivismo, estudioso de la etiología criminal y persuadido, por tanto, de la urgencia de remover en lo posible, o al menos neutralizar por vía de prevención especial, las causas que determinan en el hombre concertó la conducta delincuente.

2.3. Estudios que debe tomar en cuenta el Juez, para la sustitución de la pena de prisión por algún sustitutivo.

El término individualización de la pena, según Reynoso Dávila, "se debe al jurisconsulto vienés Walberg, quien en 1869 estableció en ella una riqueza de detalles dignos de mención, la relación indispensable que debe existir entre la subjetividad psicológica del individuo y la determinación de la pena."⁶⁷

⁶⁷ REYNOSO, Roberto. Op. cit. p. 199.

El arbitrio judicial es una de las facultades discrecionales más importantes que la ley le otorga al juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia, para realizar una correcta aplicación de la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto.

La palabra arbitrio deriva del vocablo *arbitrium*, "que significa sentencia del árbitro o poder de decidir. Probablemente aparece en el español a través del francés *arbitrae*, debido a que la palabra española proviene directamente de *arbitratium*, que significa albedrío."⁶⁸

Se define como "la facultad que se tiene de adoptar una resolución con preferencia a otra."⁶⁹

En términos jurídicos, se comprende por arbitrio *lato sensu*, la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. *Stricto sensu* es la facultad concedida al Juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

El órgano jurisdiccional al hacer uso de su arbitrio judicial para dictar una sentencia definitiva tiene que tomar como base tanto la verdad histórica como la personalidad del delincuente, pero también el uso de sus conocimientos, máximas experiencias, así como eliminar cualquier prejuicio y con ello buscar un equilibrio de justicia, no sin dejar a un lado la corrupción.

Individualizar o individuar: conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie."⁷⁰

⁶⁸ MATEOS M., Agustín. *Etimologías Grecolatinas del Español*. 4ª edición, Estinge, México, 2003, p. 117.

⁶⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. Op. cit. p. 126.

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Op. cit. p. 122.

Marc Ancel señala que "el arbitrio judicial consiste en establecer un tratamiento de antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es contrariamente síntoma y medida."⁷¹

Para Rafael de Pina, "es la adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente."⁷²

El constitucionalista Ignacio Burgoa afirma "que el arbitrio judicial es una especie de ventana que se abre a los tribunales de justicia para realizar del mejor modo posible la justicia del caso, que requiere, como postulado previo, la facultad discrecional de los tribunales para adaptar la sanción según las circunstancias del caso y dentro de los límites legales previamente establecidos."⁷³

Rodríguez Manzanera señala "que desde su enfoque, el concepto de Rafael De Pina es claro y preciso, debido a que individualizar significa adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el Juez tomando en cuenta, principalmente, el delito cometido y el daño causado (punición), y de acuerdo con la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad)."⁷⁴

Respecto a la individualización de la pena, se puede decir, que esta función la realiza el Juez en uso del llamado arbitrio judicial, así los delitos tienen una pena mínima y una máxima, dentro de las cuales se ejercita este arbitrio. Hace posible la adaptación de las normas a cada caso, al tomar en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común. Por otra parte, se complementa el arbitrio judicial con las instituciones jurídico-penales de la conmutación y sustitución de sanciones, la condena condicional, la libertad provisional y la retención.

⁷¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 1021.

⁷² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición. Porrúa, México, 2002, p. 27.

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales y Amparo. 10ª edición. Porrúa, México, 2003, p. 196.

⁷⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. p. 301.

La individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.

En este sentido, la ley exige la clase de pena según el delito que se trate y da a cada una márgenes que las limita taxativamente. De esta manera, la individualización legal es realizada por la ley misma, que distingue diversas especies de delincuentes, para los cuales señalan regímenes penales propios que crean la facultad judicial o administrativa para individualizar las penas.

La ley distingue las penas aplicables a cada delito en consideración a los móviles que conllevan al delincuente a realizarlo y el Juez deberá de aplicarlas a partir de las circunstancias del tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue cometido el delito y las peculiares del delincuente.

El órgano jurisdiccional debe utilizar su arbitrio judicial para imponer sanciones que correspondan al caso concreto basadas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, sin rebasar las mismas, conforme el criterio de la Suprema Corte en el sentido de: "Si el Juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, viola el artículo 21 constitucional y el amparo debe concederse para el efecto de que el juzgador dicte una nueva sentencia."⁷⁵

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, si el Ministerio Público al rendir sus conclusiones omite alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. Ahora bien, a partir de las reformas procesales de 1994, se obliga al órgano jurisdiccional a resolver en todos

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, T.II, 2ª Sala, Vol. I, Junio-Julio, México, 1990, p. 127.

los casos en que dicta sentencia definitiva respecto a la reparación del daño, aunque no sea solicitado por el Ministerio Público. Aunque es importante también señalar que el arbitrio judicial consiste en resolver el caso concreto con una sentencia, pero ésta no necesariamente debe ser condenatoria, derivada de la petición del multicitado Ministerio Público sino conforme a derecho; esto es, dándose en su caso de carácter absolutorio.

En términos de González Bustamante, "el fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Ministerio Público, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe ir más allá de la que el Ministerio Público pide."⁷⁶

Para Maurach, la medición de la pena, "es decir, la individualizadora selección y determinación de la pena frente a un autor concreto por su delito, representa el término y remate de la teoría de la pena; representa el techo que se coloca sobre las leyes."⁷⁷ La medición de la pena constituye, regularmente, una labor conjunta de ley y Juez. Únicamente en casos excepcionales la ley formula medidas penales fijas, en los que la actividad judicial se limita a la subsunción en el tipo y a la apreciación de la culpabilidad. A la inversa, la ley desconoce, a pesar de la peligrosa tendencia existe responsabilidad sobre los hombros del Juez; la ley dispondrá al menos la especie de la pena. Entre estos dos extremos transcurre la serie de casos en los que la labor se distribuye entre la ley y el Juez; la ley, al graduar las particulares conductas injustas, por vía de la tosca y generalizadora valoración de los tipos, prescribe al Juez especies y magnitudes penales dotadas de márgenes diversos. En este contexto, la labor del Juez será la definitiva fijación de la pena.

⁷⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. p. 231.

⁷⁷ MAURACH, Paul. *La Pena en Materia Penal*. 4ª edición. Trillas, México, 2002. p. 127.

Para abundar en el tema, a continuación se señalan diversos criterios jurisprudenciales:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al Juzgador, quien goza de la plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”⁷⁸

De lo anterior, se considera que resulta violatorio de garantías la cuantificación de la pena si el juzgador no toma en cuenta las circunstancias exteriores del delito y las peculiares de los delincuentes, además de no relacionar el grado de peligrosidad de los propios delincuentes, en función del daño causado, aun cuando al determinarla no rebase los linderos legales.

2.3.1. El Estudio de la Personalidad.

Para el maestro Florian, también “este fin se resuelve con un método. El proceso penal obtiene su resultado final en la declaración de responsabilidad o de inocencia o de peligrosidad para la imposición de una medida de seguridad frente a un sujeto al que se le imputa un delito; en este caso son indispensables investigaciones tendientes al descubrimiento de la personalidad del mismo.”⁷⁹ La individualización de la personalidad del delincuente está de acuerdo con el principio moderno de Derecho Penal que propugna por la individualización de la pena y las medidas de seguridad.

- a) Para juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el acusado;
- b) Para declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad;
- c) Para determinar, cuando sea el caso, la sanción que deba aplicarse, y

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 237.

⁷⁹ FLORIAN, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, 6ª edición, Ángel Editor, México, 1992, p. 276

- d) Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de las penas.

Al respecto, Colín Sánchez señala "que la personalidad del delincuente o más bien, el estudio psicosomático social del procesado versará sobre el conocimiento del propio acusado, sobre elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, y el Juez esté en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad."⁸⁰

Un estudio de esa naturaleza debe abarcar un doble aspecto: el biológico y el psicológico, para saber el mecanismo del delito y precisar el por qué y bajo qué influencia el sujeto ha obrado de esta manera, para así determinar las medidas adecuadas a su tratamiento.

En el proceso penal contemporáneo es importante tomar en cuenta la personalidad del delincuente, ya que de la misma depende la pena o medida de seguridad que el órgano judicial impondrá en una sentencia condenatoria, basándose en si el sujeto va de una mínima a una media peligrosidad o de una media a una máxima peligrosidad y así determinar la aplicación de una pena, que vaya de la mínima a la máxima, tomando en cuenta el estado en que se encontraba al cometer el delito, las circunstancias del mismo, forma de ejecución, etc.

En el Derecho Procesal Penal Mexicano existe la obligación para el Ministerio Público de allegarse informes con respecto a los antecedentes del indiciado, así como antes de que sea remitido al reclusorio correspondiente, se le clasifique y posteriormente haga referencia de las mismas en sus conclusiones acusatorias, esta obligación también es para el Juez para efectos de conocer los antecedentes penales del inculcado, situación de suma importancia, ya que sin ellos el órgano jurisdiccional no puede dictar sentencia definitiva por carecer de

⁸⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª edición, Porrúa, Mexico, 2003, p. 316.

elementos para conocer de la personalidad del delincuente y dictar una resolución justa.

La escuela positiva (Lombroso, Garofalo y Ferri) "revolucionó los procesos penales, ya que los autores se pronunciaron en contra del procedimiento inventado por los juristas y pugnaron por las reformas necesarias que condujeran a hacerlo útil. Al comprender el atraso de éste en relación con el Derecho Penal que define los delitos, Garofalo indicó: Cuanto más sutil llega a ser la ley penal, más flagrante aparece el desacuerdo entre su evolución y la de las instituciones del procedimiento."⁸¹

La doctrina positivista señala "que el procedimiento no debe constituirse en un simple duelo de carácter judicial entre la defensa y el Ministerio Público, sino en un conjunto de actos de carácter técnico en los que prevalezca la razón y el sentimiento humanitario."⁸²

El crimen y el criminal no deben considerarse como algo catalogado por la ley penal que prohíbe o manda una conducta con una amenaza de pena matemáticamente determinada aplicable a un sujeto que se estima norma, no se trata de castigar al malhechor, se trata de preservar a la sociedad contra nuevos malhechores que se puedan fácilmente prever.

El jurista Garofalo argumenta: "la ley que ha establecido las formas de los delitos con predominio del elemento objetivo no se preocupa casi nunca del delincuente; y olvidan que lo único que justifica la represión penal es la defensa social. El sistema del procedimiento debe dirigirse al mismo fin preventivo que el código en que las penas se establecen; y más bien de aquel que de éste ha de esperarse el pequeño efecto útil que las amenazas legislativas pueden producir sobre los delincuentes."⁸³

⁸¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 304.

⁸² Ibidem. p. 277.

⁸³ GARÓFALO, Rafael. Estudios en Criminalística. 2ª edición, Traducción de Anselmo Guerra, Tecnos, España, 2001, p. 282.

Este problema tratado por la escuela positiva ha sido estudiado en diversos congresos internacionales, cuyas conclusiones han subrayado unánimemente la primordial importancia del estudio de la personalidad del delincuente, fin específico del proceso penal que, inequívocamente, conduce a una posición realista del Derecho Penal, proscribiendo dentro de lo posible, el carácter formalista, frío o calculador del legislador.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal regulan el arbitrio judicial únicamente para precisar el *quantum* de la pena y su individualización, para lo cual el juzgador está obligado a tomar en cuenta la personalidad del acusado, las circunstancias del hecho, etc.

Ejecutoriada la sentencia, los encargados de la ejecución tendrán presente el estudio mencionado; y en caso contrario, sólo habrá servido para fijar la sanción y no el auténtico fin de la ley penal.

Cabe mencionar que cuando se le practica al procesado que se encuentra en libertad el estudio de personalidad correspondiente, se lleva a cabo de una manera muy superficial, sin en realidad estudiar a la persona y su entorno de manera adecuada.

3. Facultad de la autoridad ejecutora, para la sustitución de la pena de prisión por tratamiento de libertad.

Respecto a la facultad que tiene la autoridad ejecutora para sustituir la pena de prisión por tratamiento de libertad los artículos 30 fracción II, 34, 84 fracción II y 181 del Código Penal para el Distrito Federal establecen al respecto lo siguiente.

“Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

...

II.- Tratamiento en libertad de imputables.

...
 ...
 ...
 ...”

“Artículo 34.- (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.”

“Artículo 84.- (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

...

- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.”

"Artículo 181.- A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años."

Algunas legislaciones avanzadas como la sueca de 1962, establecen la posibilidad del tratamiento en libertad. Se pone al sujeto, bajo el régimen de **probation**, que es una forma condicionada a la observación. A partir del año 1965, en que entró en vigor el nuevo Código Penal, se contabilizó un número importante de internos que cumplen sus condenas con tratamiento en libertad.

Algunos países, como Suecia, "cuentan con organismos de supervisión, bajo la dirección de un Juez y con el auxilio de personas con conocimientos e interés por el tratamiento para decidir sobre éste o la libertad condicional. Entre los colaboradores se encuentran médicos, trabajadores sociales, expertos en cuestiones del mercado de trabajo. Los organismos de supervisión deben de someter ciertos casos, sobre todo de criminales jóvenes o de reincidentes, así como de presos con largas penas a tres organismos centrales, de los cuales uno se ocupa de los condenados a penas de prisión delimitadas, otro del tratamiento de reclusos jóvenes (el organismo de prisiones juveniles) y finalmente de cuestiones relativas a reiterantes condenados a reclusión."⁸⁴

Cada uno de los organismos centrales tiene como presidente a un Juez que es miembro del Tribunal Supremo de Suecia. La Dirección Central para el Tratamiento de criminales está representada en la persona de su jefe. Estos organismos estudian o dictaminan si el paso a la etapa de tratamiento libre está bien planeada.

Un aspecto destacable y poco desarrollado es el estudio de la víctima del delito. Por lo general la atención se ha fijado siempre en el autor de la conducta

⁸⁴ DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Cárdenas Editor, México, 2002. p. 233.

delictiva, pero no en quien la sufre. Entendemos que el tratamiento no sería completo sin tener en cuenta las relaciones del criminal con su víctima, y que se denomina victimología como señala Jiménez de Asúa, ¿cómo poder comprender a quien ha cometido un delito, particularmente en algunos casos (conductas de estafa, extorsión, sexuales y personales), sin tener en cuenta a la víctima? La contribución de esta última tiene, a veces, mucha relación con la comisión del ilícito penal. Es importante destacar si existe corresponsabilidad de la víctima y conocerla tanto para prestarle eficaz ayuda cuando la necesitó (que no se realiza) como para poder comprender mejor al delincuente y al delito cometido. Lo mismo es singularmente trascendente la relación autor-víctima para aconsejar salidas anticipadas del sentenciado en el régimen preliberacional de ejecución penal.

Los criminólogos se han preguntado "si es posible apreciar la personalidad del delincuente antes y después del tratamiento, y medir la influencia de este último. Pinatel responde que, por desgracia, han sido muy parciales las investigaciones y no se han podido apreciar debidamente. Será necesario que los estudios estén a cargo de equipos, en los que intervengan sociólogos, estadisgrafos y clínicos, unidos en un esfuerzo común."⁸⁵

En líneas generales, se ha planteado medir los resultados del tratamiento a través de la reincidencia, pero se han hecho objeciones razonables como es la de no tener en cuenta la realidad exterior del sujeto cuando regresa a la sociedad y la reacción social; es decir, como reacciona la sociedad y algunas instituciones, como la policía, al rechazar y a veces perseguir al exconvicto. Tampoco se ha precisado cual es el concepto de reincidencia. ¿Es simplemente la comisión de un nuevo delito, sin tener en cuenta las situaciones, motivaciones y contenido del mismo? Para evitar todo ello, Helman Kury ha planteado en Alemania una investigación, evaluando el éxito o fracaso del tratamiento por medio de tests psicológicos aplicados antes y después del mismo.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 234.

Por su parte, Ulla Bondeson "investigó el régimen de prueba en Suecia y demostró que la reincidencia aumenta a medida que el grado de institucionalización previo al tratamiento es mayor, mientras que es prácticamente nula en los casos de sentencia suspendida."⁸⁶ Esto lleva a la conclusión de que sería aconsejable no hacer tratamiento en la prisión y encarar otro tipo de soluciones.

Dentro del cúmulo de investigaciones por realizar, se encuentra precisamente, las de ver la influencia del tratamiento preventivo en barrios de delincuentes. Prever lo que será la criminalidad del mañana, determinar necesidades y equipos, estudiar los costos del delito, y trazar un plan sociológico, para ver la influencia de la cultura sobre el tratamiento. Todo esto lo plantea Jean Pinatel, "para apreciar, cuál es el comportamiento de una sociedad religiosa, de una capitalista y otra socialista. Lo interesante será comparar, sobre "valores y creencias que se opongan al sistema de los delincuentes. Si bien reconoce que todo ello es un plan ambicioso, pero de todos modos necesario."⁸⁷

Las opiniones en relación a los resultados del tratamiento son contradictorias. Algunos se muestran satisfechos con sus experiencias, ya sea en la Institución, como en la asistencia posterior a la liberación o con el tratamiento en semi-libertad.

Pero hay una franja doctrinaria con una posición pesimista o escéptica como la de Julio Altmann Smythe, "para quien los resultados del tratamiento institucional o comunitario es pobrísimo, en razón de las altísimas cifras de reincidencia."⁸⁸

Don C. Gibbons plantea numerosas deficiencias observadas, "como las de la administración inoperante, las influencias políticas en las designaciones del personal, limitaciones financieras e improvisación generalizada. Indica las

⁸⁶ BONDESON, Ulla. Derecho Penitenciario Brasileño, 3ª edición, Couthino, Brasil, 1998. p. 267.

⁸⁷ *Ibidem*. p. 268.

⁸⁸ Cit. Por DEL PONT, Luis Marco. Op. cit. p. 263.

situaciones deficientes en las prisiones norteamericanas, donde el personal técnico es muy escaso y señala casos muy concretos donde no se ha observado relación alguna entre la baja reincidencia y los tratamientos.⁸⁹ En conclusión plantea un cuadro generalizado muy decepcionante y pesimista, donde el personal de las prisiones se limita a funciones de mera custodia y vigilancia. Las situaciones menos negativas las encuentra en California, en los últimos años, y en sólo cuatro Estados más de E.E.U.U. A pesar de todo ello, considero posible cierto grado de eficacia terapéutica, ya que en las prisiones donde se trata de lograr una transformación, se respira una "atmósfera social menos coercitiva que en las cárceles tradicionales." Ese esfuerzo debilitaría el sistema de autoridad de la institución, y ello explica la resistencia de parte del personal que temen un resquebrajamiento de la disciplina.

3.1. Análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

La readaptación social sólo será posible mientras se perfeccionen los centros penitenciarios, en este sentido, se considera de suma importancia que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo ordena nuestra carta fundamental, sean el instrumento esencial que provea al interno de la posibilidad de una reinserción óptima a la sociedad, cumpliendo con ello con su derecho humano a la readaptación. Para contribuir a ello, se faculta al Jefe de Gobierno a celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, con instituciones educativas o con particulares. Con base en tales convenios, se elaborare un programa anual que disponga sobre las reglas para aplicar los convenios.

La acreditación del trabajo, la capacitación y la educación, serán requisitos indispensables para el otorgamiento del tratamiento en externación y de cualquiera de los beneficios de la libertad anticipada.

⁸⁹ Ibidem, p. 264.

A continuación, se hará un análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal en lo relativo a nuestra temática.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

"Artículo 29.- Los Sustitutivos Penales que en términos de la Ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección."

"Artículo 30.- La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia."

"Artículo 31.- La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial."

"Artículo 32.- A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional."

Como organismos de ejecución, los Centros de Readaptación Social deben encargarse del exacto cumplimiento de las sentencias en el tratamiento de la libertad o semilibertad a que el interno tenga derecho, así como, la forma y tiempo en que deba de desempeñarse el trabajo a favor de la comunidad debiendo el sentenciado seguir las condiciones que le haya dictado el Órgano Jurisdiccional.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

“Artículo 33.- El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.”

“Artículo 35.- El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.”

“Artículo 36.- El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados por delitos culposos, que hayan cumplido al menos una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. La sentencia haya causado ejecutoria;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III. Sea primodeinciente;
- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.
- V. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Se cubra la reparación del daño;
- VIII. Se deroga.

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado."

"Artículo 37.- El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- II. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie."

"Artículo 38.- El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla."

"Artículo 39.- El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I. Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV. No frecuentar centros de vicio.
- V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará."

Lo contenido en el Capítulo II del Tratamiento en Externación vemos que tiene como finalidad reintegrar al sentenciado lo más pronto posible a la sociedad una vez que haya cumplido una cuarta parte de su sentencia y haya presentado un desarrollo intrainstitucional favorable.

Este tratamiento, cuya finalidad es bien señalada por el artículo 35 del citado ordenamiento, es la readaptación social con base en el trabajo, la capacitación, la educación y responsabilidad social, factores que consideramos indispensables para una verdadera superación personal de todo individuo.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

"Artículo 40.- Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad."

"Artículo 41.- Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento Preliberacional.
- II. Libertad Preparatoria.
- III. Remisión Parcial de la Pena."

"Artículo 42.- Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio doloso, previsto en el artículo 128; inseminación artificial previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; violación previsto en los artículos 174 y 175; secuestro contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164, pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto en los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren los

artículos 294 y 295; robo agravado en los términos del artículo 224 fracciones I, II, III hipótesis primera, VI, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225; encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.”

Como se ha mencionado, la Autoridad Ejecutora se encarga de llevar a cabo las resoluciones que haya dictado el órgano jurisdiccional, sin embargo, la ley también le da facultades a dicha autoridad para que otorgue beneficios a los sentenciados bajo determinadas circunstancias y determinaciones como lo señala el Capítulo III de la Libertad Anticipada en la Ley de Ejecución de Sentencias para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

“Artículo 43.- El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.”

“Artículo 44.- El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- III. Que haya observado buena conducta.
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución.

- V. Se cubra la reparación del daño;
- VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- VII. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.”

“Artículo 45.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- IV. Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.”

El tratamiento preliberacional es uno de los beneficios que puede otorgar la autoridad ejecutora cuando el sentenciado haya cumplido el 50% de su pena privativa de libertad y lo haga en la forma y condiciones que la Dirección establezca.

Para tener este beneficio, el sentenciado tendrá que reunir los requisitos señalados en el artículo 44 del citado ordenamiento, de entre los cuales se

encuentran: que haya cumplido el 50% de su pena privativa, haber realizado actividades reconocidas por el Centro de Reclusión, buena conducta, cubrir la reparación del daño y compruebe contar con un oficio, arte o profesión.

El artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sentencias para el Distrito Federal, señala lo que el tratamiento preliberacional comprende, destacando principalmente la preparación del sentenciado con su familia, su corresponsabilidad social, salidas grupales con fines culturales y recreativos, la canalización a una institución abierta, salida diaria a trabajar y estudiar con reclusión nocturna y finalmente con reclusión los sábados y domingos y domingos para tratamiento técnico.

CAPÍTULO V DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

"Artículo 46.- La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.
- II. Haber participado en el área laboral;
- III. Se cubra la reparación del daño;
- IV. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando."

"Artículo 47.- Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."

"Artículo 48.- No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

- I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- II. Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta Ley."

"Artículo 49.- El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes."

El segundo de los beneficios que puede otorgar la autoridad ejecutora es la libertad preparatoria, señalada en el numeral 46 de la citada ley, la cual, sólo se otorgará al sentenciado que tenga cumplida las tres quintas partes de su condena, siempre y cuando sean delitos dolosos y en el caso de los culposos una mitad de la misma, cubriendo desde luego, ciertos requisitos, tales como haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales, haber participado en el área laboral, cubra la reparación del daño, conozca a una persona que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y contar con un oficio, arte o profesión.

Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos la reparación deberá hacerse de acuerdo a lo estipulado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Dentro de los impedimentos para que el sentenciado sea acreedor a este beneficio, se encuentran cuando esté sujeto a otros procesos penales o

condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva y se encuentre en alguno de los casos señalados por el artículo 42.

CAPÍTULO VI DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

"Artículo 50.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley."

Finalmente, el tercer y último de los beneficios que pueden tener los sentenciados es la remisión parcial de la pena, que como lo establece el artículo 50 de la citada ley, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe en actividades recreativas y se revelen datos que hagan presumible su verdadera readaptación.

Otra de las ventajas que podrán tener los reclusos es que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, asimismo, la autoridad establecerá las bases para que el sentenciado cumpla con la reparación del daño.

Si el sentenciado se encuentra en uno de los supuestos del artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, la remisión no podrá concederse y si ésta fue otorgada podrá revocársele si cae en uno de los casos establecidos por el artículo 65 de la citada ley.

En el aspecto de la preliberación existe la problemática de que al realizar el estudio y diagnóstico de tratamiento preliberacional se funda en los estudios de personalidad realizados al reo, mismos que carecen de cierta autenticidad, ya que no contamos con un método avanzado para realizar estos estudios y en otro punto de vista al concederle los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana se le está dejando en la posibilidad de delinquir nuevamente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA FIGURA DE SEMILIBERTAD

Como sabemos, la semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

A efecto de comprender mejor el tema en cita, será oportuno precisar lo siguiente.

1. Requisitos para que proceda la semilibertad.

Un elemento primordial es la fijación del tiempo en la pena de prisión y las disposiciones legales aplicables. Para la fijación del tiempo de la pena, el Juez tomará en cuenta el límite fijado por la ley en relación con las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, cuando se trate de penalidad alternativa el Juez podrá imponer su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.

Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Conforme al artículo 20, fracción X constitucional y 74 del Código Penal Federal, se abonará al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad para ser descontado del tiempo que deberá estar preso y cuando proceda la sustitución o conmutación de la pena debe hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva, se disminuirá además de lo establecido por el artículo 29 del Código Penal Federal, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Si la pena es menor de cuatro años, se determinará si procede o no la condena condicional, determinándose en su caso la procedencia o no de este beneficio.

En el caso de que el Ministerio Público o el defensor consideren que es procedente se dicte sentencia menor de cuatro años al procesado y el beneficio de la condena condicional, podrán solicitarlo en sus conclusiones.

La aplicación de sanciones a los reincidentes y habituales, hasta antes de las reformas de 1994, se les aplicaba una penalidad mayor que podía ser hasta el aumento de una suma igual de la aplicada. En las citadas reformas ya no se aumenta la penalidad en estos supuestos, desapareció en estas reformas ya no se aumenta en la penalidad en estos supuestos, desapareció en estas reformas el reo considerado como habitual. No obstante lo anterior y en forma indebida, el artículo 65 del Código Penal Federal continúa señalando la reincidencia pero únicamente para la individualización de la pena sin ser sancionada con mayor penalidad.

"Hasta antes de las reformas de 1994, se señalaba que al reincidente se le aplicara la sanción que debería imponérsele por el último delito cometido, aumentándoseles desde un tercio a dos tercios de su duración a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, cuando resulte una pena mayor que la suma correspondiente a la suma del primero y el segundo delito, se aplicará

esta suma. En delitos con sanción alternativa se aplicará al reincidente la privativa de libertad.⁹⁰

La sanción a los habituales no podrá ser menor que la impuesta a los reincidentes.

Como antes se señaló, en el citado precepto la reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el Juzgado sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en término del artículo 52 del Código Penal Federal.

En las reformas de 1996, el artículo 65 establece que “la reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.”⁹¹

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero, en su artículo 25 que prescribe: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 40 años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-Bis, 320, 324 y 366 en que el límite de la penalidad será de 60 años.”

Por publicación en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1999 se deroga el último párrafo del artículo en comento, el cual señalaba: “en el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios de los sustitutivos de la pena.”

⁹⁰ QUIJADA, Rodrigo. Op. cit p. 158.

⁹¹ Ibidem. p. 163.

Por su parte, el Código Penal Federal señala:

“Artículo 20.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales.”

“Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.”

En los casos de delitos culposos, conforme al artículo 60 del Código Penal Federal, se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150 (evasión de presos), 167, fracción VI; 169 (ataques a las vías generales de comunicación); 199-Bis (peligro de contagio); 289, parte segunda, 290, 291, 292 y 293 (lesiones); 302 y 307 (homicidio); 323 (homicidio en relación con el parentesco o relación); 397 y 399 (daño en propiedad ajena) todos ellos del Código Penal Federal.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios a empresas

ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas por el artículo 52 del Código Penal Federal, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga.
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancia semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios.
- V. El estado del equipo, vías y además condiciones de funcionamiento mecánico tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos.

Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo (artículo 61 del Código Penal Federal).

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione por motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima (artículo 62 del Código Penal Federal).

La prisión podrá ser sustituida a juicio del Juzgador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera.

"Artículo 84.- (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado."

2. Diferencia en cuanto a los requisitos para que proceda la semilibertad con algún otro sustitutivo de la prisión.

El tratamiento preliberacional, es un sustitutivo de la prisión y de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta; que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión; que haya observado buena conducta; que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución; en caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; no ser reincidente; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y, compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando. Comprende: la preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio; la preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social; concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; canalización a la institución abierta, en donde se continúa con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos (salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico) (artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal).

"Artículo 44.- El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- III. Que haya observado buena conducta.
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V. Se cubra la reparación del daño;

- VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- VII. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando."

"Artículo 45.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- IV. Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico."

3. Análisis técnico de cómo opera la semilibertad.

Como lo señalamos en su momento, la semilibertad, implica alternación de períodos de libertad y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la jornada de trabajo, con reclusión de fin de semana;

- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

Como lo señala la disposición, en esta modalidad se alternan los periodos de libertad y privación de la libertad. Es una pena principal y sustituible, que se cumple del modo señalado en la norma, no pudiendo exceder su duración de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación, puede suspenderse por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito. Procede la revocación del tratamiento cuando el sentenciado ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron, y cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora puede revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Funciona en nuestro derecho punitivo como una pena sustituta de la prisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del propio código, cuando la impuesta no exceda de cinco años.

Esta pena sustituta, insertada en nuestra legislación penal con todo acierto, constituye un medio por demás eficaz para lograr una efectiva resocialización del delincuente, cuando esto fuere necesario, quien a virtud de la semilibertad no se ve separado definitivamente ni aislado de su familia y de su medio social y habitual de vida. Evita por tanto el encarcelamiento completo tratándose de sentenciados a penas que no excedan de cinco años de prisión, permitiendo su salida del establecimiento penitenciario con la consiguiente obligación de regresar a él. De

acuerdo al artículo 35 fracción III del Código Penal la semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad con periodos de tratamiento en libertad, aplicándose, según el caso, en externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o bien salida diurna con reclusión nocturna. Ya la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados había dado un paso importante al prescribir el tratamiento preliberacional, que entre otras medidas recogió, en su artículo 8º, fracción V, los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, la salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; y el actual Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de febrero de 1990, regula las instituciones abiertas considerándolas establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante las medidas previstas por el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y por la fracción V del artículo 8º de la Ley que establece las normas mínimas para la Readaptación Social de sentenciados.

Resumiendo lo anterior, se puede considerar que la semilibertad se traduce o concreta en instituciones diversas que han tenido aplicación en México, aplicación por cierto fértil y orientadora. Dos son las más importantes: los permisos de salida y la prisión abierta. Pero no ciertamente los permisos conferidos de un modo alegre, empírico, improvisado sino más bien las autorizaciones que sobre base técnica, mediante estudio de personalidad y como elemento del tratamiento, no como producto del capricho, se han concedido ya en algunas cárceles mexicanas. A los permisos de salida se asocian superándolos perfeccionando su inspiración, las prisiones abiertas que son al mismo tiempo la mayor esperanza, por lo poco que restringen la libertad, por lo mucho que en sus condiciones se parecen a las que rigen en la sociedad normal, y la mayor paradoja, porque hablar de una prisión abierta, ya no es, verdaderamente, hablar de una prisión; es otra

cosa; es el tránsito hacia la medida del porvenir, hacia el tratamiento en libertad, tan reclamado en la penología.

4. Problemática social que representa la figura de semilibertad en el sistema penitenciario.

Se puede decir que en un sistema penitenciario como el nuestro, la figura de la semilibertad, es muy paradójica, ya que al concederle ese beneficio al preso, cuando éste en lo futuro representa un peligro para la sociedad, claro, que hay sus honrosas excepciones pero también, se debe tomar en cuenta que los antecedentes penales que se manejan son obsoletos y su registro deja mucho que desear y no se cuenta con un verdadero archivo sobre los delincuentes primarios y reincidentes. Muchas de las veces este beneficio se les concede a delincuentes en potencia y se les niega a los primo-delincuentes porque no tienen para pagar un abogado particular.

Un análisis superficial sobre el estado que aguarda el Sistema Penitenciario Capitalino demuestra a simple vista el colapso del tratamiento técnico-progresivo y el desgaste de la doctrina de la readaptación social del delincuente.

Junto a todo lo anterior, existen graves confusiones, la principal a la que se enfrenta el Sistema Penitenciario Mexicano, es la de ¿Cómo poder explicar a un procesado sin que haya podido comprobar aún su culpabilidad, el que se le realicen estudios de personalidad? Según la Doctrina de la readaptación social, "el tratamiento penitenciario consiste en un conjunto de medidas institucionales sustentadas en distintas disciplinas que permitan modificar las tendencias antisociales del individuo. Para ello proponen el estudio exhaustivo de todos los elementos seleccionados con su personalidad como parte de una unidad psicosocial, el diagnóstico de este estudio, será la primera fase del régimen progresivo, que para los técnicos será individualizada, porque cada persona es distinta a otra, además será técnica y científica, nunca improvisada."⁹² Entonces,

⁹² DEL PONT, Luis Marco. Op. cit. p. 265.

se recomienda que el tratamiento empiece con la clasificación del interno, ordenamiento establecido en el artículo 18 constitucional, cuyo primer párrafo dice: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La primera clasificación, consiste en separar tajantemente a los presos por sexo, hombres de mujeres; por edades, menores de adultos; así como por situación jurídica, procesados de sentenciados. A partir de entonces se abroga el derecho de realizar tratamientos invadiendo la privacidad y la libertad individual de los internos. Desde entonces, todo preso será objeto de observación y materia de una supuesta readaptación; el tratamiento está íntimamente ligado al término de peligrosidad, derivado de las condiciones de personalidad del sujeto.

Tomando en cuenta el grado de peligrosidad, al procesado se le etiqueta y valora no por lo que hizo, de lo cual sería jurídicamente responsable, sino por la capacidad, que tiene para realizar conductas antisociales. Dicho de otra manera, toda persona con rasgos de liderazgo, capacidad de organización y elevado coeficiente intelectual, es en la concepción de los psicólogos penitenciarios, un delincuente de alta peligrosidad.

Por lo que hace al concepto de readaptación social, pertenece a un lenguaje sobreentendido, relativo a la acción institucional de reconstruir los factores dañados en la personalidad del delincuente; sin embargo, este concepto en las cárceles mexicanas no es cumplido tal y como el mismo lo establece, ya que en lugar de que los procesados tengan una verdadera readaptación a la sociedad en donde se desenvuelven, es exactamente lo contrario, y quien es primordialmente, cuando queda en libertad después de haber estado en uno de estos centros sale siendo todo un experto.

Por desgracia las personas que estudian al preso, no se van a las causas que originaron la comisión del delito, sino erróneamente a las causas del mismo;

decimos que esto es erróneo, porque para estudiar las causas de un delito cometido por una persona, primero se debe estudiar las causas que llevaron a ésta a cometerlo, porque no todos los delitos se realizan de la misma manera, es decir, existen diferencias en la forma de ejecutarlos; el resultado material es el mismo pero los medios son diferentes. En realidad la confusión teórica se encuentra tan extendida que no existe en ningún centro carcelario programas específicos en materia de readaptación social que precise claramente los objetivos a alcanzar en el corto y largo plazo, la metodología que aplicaría el persona técnico y profesional encargado de llevarlo a la práctica, los insumos didácticos que utilizarían y los métodos de seguimiento y evaluación que posibilitan medir el grado de resocialización.

“La readaptación social como fundamento jurídico-ideológico de la pena de prisión deberá revisarse a fondo. Si la Institución Penitenciaria no controla la dinámica de la sociedad carcelaria, y esta se rige por sus leyes no escritas, sustentadas en arraigadas tradiciones, en donde el recluso estudia si quiere y si tiene al alcance la ofertad de educación; trabaja si quiere y si hay oportunidades de empleo, es decir, si quiere podrá reintegrarse a la sociedad. De tal manera que mientras impera la ociosidad generalizada en la vida del interno, hablar de su readaptación social es algo que se le deja hasta cierto punto a su libre voluntad.”⁹³

En relación al tema que nos ocupa, se puede decir que la problemática social que representa ésta figura, se da entre el sentenciado y su familia, en su trabajo y en la sociedad misma. Por ello a continuación explicamos.

4.1. El Sentenciado y su Familia.

En este punto se puede afirmar que la figura de la semilibertad es una espada de doble filo para la familia del sentenciado, puesto que si éste es primo-delincuente será benéfico para sus parientes que a éste se le conceda la

⁹³ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Op. cit. p. 151.

semilibertad y pueda aportar y contribuir a los gastos de ésta, pero si es un delincuente reincidente y de suma peligrosidad pero por conveniencia se ha portado bien, en su estancia penitenciaria, seguirá representando un peligro no sólo para la familia sino para el país en general, de igual forma en caso de delinquir mientras se encuentra gozando de la semilibertad, es muy difícil que algún familiar lo denuncie en caso de que éste cometa algún delito, ya sea en el entrono familiar o en el entorno social, e inclusive puede considerarse al delincuente como una plaga, por darse el caso de valerse de otros, ya sean familiares u otras personas para orillarlos a cometer algún ilícito.

4.1.2. El sentenciado y las fuentes de trabajo.

Otro de los problemas que enfrenta el sentenciado que se le concede la semilibertad, es la falta de confianza de los empleadores, aunque éstos lleven cartas de recomendación, ya que la falta de empleo, no solo a los semiiberados se les niega sino también a las personas que no han delinquido se les dificulta conseguir empleo, siendo más difícil a los expresidarios la obtención de un trabajo.

Debe tomarse en cuenta esta situación para que, el sentenciado verdaderamente pueda reintegrarse a la sociedad y serle útil a ésta y a su familia y a él mismo.

Se propone que a todo aquél que sea primo-delincuente y compruebe adecuadamente su no reincidencia se le otorguen todas las facilidades para obtener un empleo que asegure su manutención y la de su familia.

Es importante señalar que si bien es cierto el gobierno tiene programas de trabajo para preliberados, pero estos programas no siempre son seguros y son de naturaleza eventual.

4.1.3. Problemática social que representa la semilibertad.

En los penales del Distrito Federal no existe un proceso de readaptación social, tanto por la corrupción, la falta de clasificación de internos, como la sobrepoblación.

La institución penitenciaria se encuentra hundida en una profunda crisis de credibilidad y de legitimidad. Se han analizado los factores exógenos y endógenos que determinan dicha crisis, de ahora en adelante, se habrá de las partes y factores que influyen en los procesos de readaptación social de los presos, las causas que provocan sus fracasos y las posibilidades de rescatarlos.

El sistema penitenciario capitalino como parte integrante de un todo del sistema de justicia penal vigente, es consecuencia directa de los anacronismos y excesos de éste en primer término. Los factores exógenos determinan substancialmente los gravísimos problemas estructurales, organizativos y operativos que atraviesan en nuestros tiempos.

Los dueños de la interpretación de la ley penal, las Procuradurías de Justicia y los Juzgados Penales, han convertido a la pena de privación de la libertad y por supuesto a las cárceles en el remedio total en su lucha contra los elevados índices delictivos que se registran; debe admitirse que las penas sustitutivas como son el trabajo a favor de la comunidad, las fianzas de interés social, el arraigo domiciliario y otros son inexistentes en la práctica. Se ha abusado de la prisión preventiva, y los hechos están a la vista: la cantidad de presos sin condena es mayor a la de los presos sentenciados. En México y también en el Distrito Federal, se ha perpetuado la perversa tradición de castigar antes de comprobar la culpabilidad, dicho de otra manera, cualquier ciudadano que sea acusado ante la autodenominada Representación Social, o la Procuraduría de Justicia es enviado a un Reclusorio preventivo para ser procesado, y deberá demostrar su inocencia para alcanzar su libertad. Sin embargo, luego de

encontrarse presos por el Estado, jamás indemniza ni repara los daños sociales ocasionados a éste y con el tan sonado "usted disculpe, fue un error", consideran que se reparará todo el daño causado a una persona inocente que ha sido recluida.

La sobrepoblación penitenciaria no sólo es resultado del uso indiscriminado de la prisión preventiva, es también producto del rezago judicial, es decir, a pesar que es negado sistemáticamente por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; lo cierto es que cientos de procesados deben esperar de 18 a 30 meses para recibir una sentencia que en muchos casos deviene en absolución, o en derecho a fianza; y por si esto fuera poco, la fabricación de delincuentes es un método al que recurre frecuentemente el Gobierno Mexicano para controlar la alarma pública de los abominables índices delictivos, por la incapacidad que tiene para investigar con métodos técnicos-científicos, por la corrupción de los cuerpos policiacos, Ministerios Públicos y Jueces, como mecanismos de control de la disidencia y oposición, y por venganzas personales de los funcionarios, muchos ciudadanos inocentes van a parar a las prisiones ilegal e injustamente.

"A juzgar por los datos proporcionados por la DGR, la institución penitenciaria en el Distrito Federal es sumamente costosa para el contribuyente; asegura que cada interno gasta de 100 a 150 pesos diarios, esto representa cinco veces más de los que el erario desembolsa por cada estudiante universitario. En sentido estricto, los costos directos por manutención del preso, mantenimiento de las instalaciones y salarios del personal administrativo, técnico y de custodia."⁹⁴

Sin embargo, esta cantidad se eleva estratosféricamente si se toma en consideración los presupuestos asignados a las Procuradurías de Justicia, los Juzgados, Salas y Tribunales Penales, destacamentos de granaderos que custodian el exterior de las cárceles, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de la

⁹⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio. Op. cit. p. 267.

Secretaría de Gobernación, todos ellos representan los costos indirectos del delito y para mantener preso a un individuo.

La sociedad carcelaria es una muestra de la sociedad global a la que pertenece, es un submundo marginado que produce los vicios y excesos de ella la cual se rige con leyes no escritas impuestos por la tradición, estas deben ser acatadas por todos sus integrantes sean o no delincuentes; quien no cumplió las normas es sometido violentamente al orden establecido que se fundamenta en un principio básico: ver, oír y callar.

Para que la semilibertad no represente un problema para la sociedad se debe implantar en la práctica el principio universal de que todo ciudadano es inocente mientras que no se demuestre lo contrario; limitar la pena de prisión preventiva sólo a aquellos individuos que según sus antecedentes y el resultado de sus exámenes criminológico, realmente lo necesiten, ya que en nuestro país la manera más sencilla de castigar a una persona que ha cometido un delito (sea este doloso o culposos) es privándolo de su libertad, siendo posible reprenderlo por su conducta de otras maneras. Para ello es necesario legislar sobre los fundamentos que otorguen a los Jueces atribuciones para conducir los procesos penales estando indiciados bajo arraigo domiciliario, exceptuando de este beneficio a los reincidentes o a aquellos que han sido acusados de delitos graves.

Asimismo, debe legislarse sobre sustitutivos de la pena de prisión preventiva para indiciados de delitos no graves, o bien, de los delitos culposos. Es decir, no es posible juzgar de la misma manera a quien comete un homicidio calificado a quien lo comete de una manera imprudencial, aunque el resultado es el mismo, la conducta es diferente; ejemplifiquemos para tener un mejor entendimiento.

Si una persona utilizando los agravantes reconocidos en la Ley que son la premeditación, alevosía y ventaja comete un homicidio, debe ser juzgado sin darle

ningún beneficio, ya que como se mencionó anteriormente, el sujeto quería la conducta y el resultado obtenido de ésta. En cambio, si una persona que conduce su vehículo y por imprudencia de un peatón éste último resulta muerto por atropellamiento, es obvio que el conductor no tenía la conducta ni pretendía el resultado de la misma, por lo tanto, se le deben conceder ciertos beneficios, como es por ejemplo el trabajo a favor de la comunidad, la fianza o caución a plazos, la libertad bajo protesta, entre otros, que sería mucho mejor que ingresarlo a un Centro de Readaptación Social, donde en la mayoría de los casos el resultado de estar ahí es fatal, la persona que es poco maleada y con una buena conducta social, cuando salga de cualquier centro carcelario su conducta habrá sufrido una seria modificación llevando un alto grado de ser una persona que en efecto sea un temible delincuente.

También se deben instaurar normas jurídicas eficaces que imposibiliten el alargamiento de los procesos penales más allá de los establecidos constitucionalmente.

5. Diferencia de la semilibertad y de la libertad anticipada que concede la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

Como lo señalamos en su momento, la semilibertad que establece el Código Penal para el Distrito Federal implica la alternación de períodos de libertad para el sentenciado y privación de la libertad para el mismo, la cual, debe cumplirse de la siguiente manera; la externación durante la semana de trabajo, con reclusión los fines de semana; salida el fin de semana con reclusión en el resto de ésta; salida diurna con reclusión nocturna y salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad puede imponerse como pena autónoma o sustitutiva de prisión, la cual, se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad.

La diferencia de la semilibertad con la libertad anticipada que regula la Ley de Ejercicio de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es que estos los otorga la autoridad ejecutora cuando el sentencia reúna los requisitos que la misma ley establece para el efecto.

Los beneficios pueden ser: Tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

En general se puede decir que los efectos de la semilibertad son provisionales y los de la libertad anticipada, como su nombre lo indica, son definitivos. Para lograr tal propósito la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 42 las limitantes para tal efecto.

6. Propuesta en cuanto a la libertad.

Es necesario puntualizar que en las cárceles capitalinas al existir solamente dos tipos de establecimientos, esto es, reclusorios preventivos y penitenciarias, y al prevalecer un marco jurídico penal estrecho, el tratamiento se enfrentó a serias dificultades. Los establecimientos de máxima seguridad, los de media seguridad y las prisiones abiertas son nada más discursos académicos, pues no existen en la práctica y todo se ha reducido a clasificar para designar un dormitorio y nada más.

Para poder llevar a buen puerto los procesos readaptativos, dicen los criminólogos, es necesario que existan condiciones necesarias para ello. La individualización del tratamiento no es posible si no se cuentan con establecimientos adecuados, esto es, centros equipados con áreas para dormitorios, servicios médicos, visita familiar, comedores, campos deportivos, escuelas, talleres, etc.

Por otra parte, el principio de legalidad es parte fundamental de todo tratamiento. El supuesto en que éste descansa se sustenta en la existencia de un

marco jurídico vigente, es decir, la organización penitenciaria que ejecuta las leyes penales y reglamentos internos, representan tanto a directivos como a vigilantes, autoridad a la que deben ajustarse todos los internos.

Desde otra perspectiva, el tratamiento progresivo no podría aplicarse si la organización penitenciaria no encontrara con el personal idóneo, debidamente seleccionado y capacitado.

Podemos mencionar como un parámetro para medir el fracaso de los programas de readaptación el porcentaje de reincidencia registrado en los Centros de Readaptación Social que según la Dirección General de Reclusorios, en junio de 1993 alcanzaba el 27%. Pero hay que considerar que existen observaciones como: no confundir reincidencia con caídas o consignaciones que ameriten proceso penal pues una cantidad cercana al 65% de ellos resultan absueltos, tal como se ha registrado.

Por otra parte, sería simplista sostener la hipótesis que una institución penitenciaria fracasa porque registra elevados índices de reincidencia. En tal caso, habrá que distinguir los tipos de reincidencia: delitos que se vuelven a cometer, su gravedad, el tiempo en que ocurre y las circunstancias que llevaron al individuo a reincidir. Habrá que mencionar que dentro de las clasificaciones criminológicas se hayan los primodelincuentes, los reincidentes ocasionales y los reincidentes habituales.

Existe otro elemento que podría ilustrar la magnitud de la crisis del sistema del cual no conocemos cifras oficiales y que podrán representar una variable de evaluación de los procesos de readaptación, el número de delitos cometidos por cada interno, ya sea procesados o sentenciados.

Como quiera que sea, es evidente la pérdida de credibilidad del sistema penitenciario, situación que ha llegado a la Asamblea de Representantes, en donde todas las fracciones partidistas concluyeron:

La importancia y significación del tema de la pena es cada vez más creciente y prueba de ello es el impresionante número de monografías, artículos y observaciones que se realizan desde el campo del Derecho Penal, la moderna criminología, política criminal y el Derecho Ejecutivo Penal. La preocupación reinante está plenamente justificada en la dogmática penal porque toda la teoría del delito desemboca en el problema de la sanción y ésta repercute gravemente en los hombres y en la sociedad. La importancia de los elementos de aquélla teoría palidecen ante él de la pena. Los juicios de valoración para determinar si existe o no delito deben ser resueltos con los diferentes tipos de sanciones. Por otro lado se han ensayado distintas soluciones que van desde medidas extremas (la pena de muerte) hasta algunas muy tenues (la amonestación y el apercibimiento).

La criminología tradicional se ha ocupado asimismo del tema, con una fuerte influencia médica, comparando al delincuente con un enfermo al que se le debe tratar para curarlo. Todo ello ha repercutido en las sanciones y especialmente en la ejecución de ellas y en los últimos tiempos ha sido objeto de críticas severas a tener en cuenta.

Desde la órbita de la Política Criminal el análisis de las medidas de prevención, también está enraizada con las formas de combatir la criminalidad y evitar su reiteración.

En el ámbito de la ejecución penal tiene plena vigencia la preocupación apuntada porque es donde se aplican las sanciones y particularmente en la ciencia penitenciaria, porque la pena más frecuentemente utilizada es la de la prisión, que analizaremos críticamente al igual que otras medidas alternativas.

La cárcel existe y los códigos penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o una ignorancia lamentable en quienes elaboran las leyes, partiendo de la base de principios no estrictamente retributivos.

Las críticas a la prisión son numerosas, decisivas y no han encontrado una respuesta científica en sus partidarios. Sólo se afirma, en respuesta que la institución existe, que es necesario defender a la sociedad, y que no se observa ningún síntoma de que la misma tienda a desaparecer. Más que de la existencia de la prisión se deberían probar su eficacia o utilidad y no siempre se hace. No entendemos que se pueda lograr la defensa de la sociedad en base a la trituración o aniquilamiento psíquico o físico de algunos de sus miembros. Y por último, en lo que se refiere a que no hay síntomas de que desaparezca, creemos que ello dependerá de los poderes políticos y de la energía de quienes se oponen decididamente a la institución. Es decir, que el énfasis deberemos ponerlo en la búsqueda de alternativas que no serán completas, ni para todos los detenidos, pero que presume la ineficacia de la prisión. Es partir de una base concreta que implica la necesidad de ir reformando los Códigos Penales. Los cambios no operarán de la mañana a la noche, pero es necesario profundizar el pensamiento de erradicar la prisión.

Nuestro planteamiento va mucho más allá, porque muchas personas en prisión no deberían estarlo y otras que gozan de los beneficios de la sociedad (fundamentalmente económicos) deberían ser sancionados en forma más enérgica y no sólo con leves penas pecuniarias para protección precisamente de los intereses sociales (casos de delitos de Cuello Blanco). De todos modos la prisión sigue reservada a los sectores más pobres y marginados, a un gran número de los que no tienen derecho a una buena defensa penal, a los que la ley castiga con más impiedad y a los que los instrumentos del poder reprimen más sutilmente a través de la estigmatización. Se nos podrá decir que no sucede ello con todos los prisioneros y es parcialmente cierto, pero no lo es menos que todo cuanto estamos afirmando lo sufren millares de personas en el mundo y que son el blanco preferido de la represión penal. Es necesario empezar a desmitificar los nobles objetivos de las leyes, los postulados que se declaman y no se cumplen y la supuesta neutralidad de los instrumentos o aparatos judiciales y administrativos de que se valen aquéllas.

En términos generales, nuestra propuesta estriba en que, cuando se otorgue la semilibertad, debe concederse con todas las reservas del caso, sobre todo a primodelincuentes debidamente comprobados, debiendo tener actualizado el banco de datos de antecedentes penales de los delincuentes para así no equivocarnos en conceder tal beneficio, por que de por sí los delincuentes hacen de las suyas dentro de los reclusorios, ahora imagínese fuera. Por lo anterior, es necesaria una reconsideración por parte de nuestros legisladores a la figura de la semilibertad.

PROPUESTA

De acuerdo a nuestra propuesta, para que sea procedente el beneficio de la semilibertad deberán hacerse varios ajustes no sólo a la legislación de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y al Código Penal para la misma entidad sino en general, a todo nuestro sistema penitenciario mexicano ya que como sabemos, cuando alguien ingresa por primera vez a los reclusorios de nuestra ciudad, si ya se es reincidente, de alguna u otra forma ya se sabe la mecánica y políticas que los mismos internos han establecido como normas que efectivamente deben cumplirse dentro de un Centro de Readaptación Social, pero, si se es primodelincuente, el trato hacia esta persona por parte de los demás internos, se convierte en un verdadero vía crucis ya que, deben de pagar "la faina" que no es otra cosa que el aseo o fajina que éstos deben realizar para tener derecho a ciertas concesiones. Es por ello que la semilibertad únicamente debe ser concedida a los primodelincentes siempre y cuando éstos no hayan cometido algún delito grave y acrediten de manera efectiva tal circunstancia.

Nuestro sistema de antecedentes penales y en general los antecedentes de todo delincuente deben estar y constar en los archivos policíacos correspondientes a efecto de evitar que a verdaderos delincentes se les conceda el beneficio de la semilibertad y a primodelincentes muchas de las veces, se les niegue. Será pertinente también que los intervalos de libertad y reclusión establecidos en el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal se modifiquen haciendo que la libertad sea plena y únicamente como sucede en algunos países al delincuente se le ponga un brazalete de seguridad para que, en caso de salir de la jurisdicción o del marco perimetral a donde éste tiene que estar se detone una alarma para ver que el portador de dicho instrumento está pretendiendo evadirse de la justicia.

Proponemos también que los primodelincentes sean separados de los demás internos a efecto de que no se mezclen con verdaderos maestros del crimen que muchas de las veces los incitan a seguir delinquiendo y por

consiguiente, aprenden nuevas formas especializadas de cometer delitos. Asimismo, con lo anterior se pretende que, no estamos en desacuerdo con la semilibertad sino más bien con la forma con que en la actualidad ésta se regula y se concede, razón por la cual, hicimos hincapié en proponer que la misma sea procedente cuando el interno sea primodelincuente, haya acreditado plenamente que no tiene antecedentes delictivos y que, previo estudio éste, sea susceptible de readaptarse a la sociedad, bajo éstas circunstancias a ningún interno se le podrá conceder tal beneficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La pena es una consecuencia jurídica principal del delito con la que se intimida al individuo y consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos personales o patrimoniales impuesta al individuo que ha realizado una infracción a la norma penal por un órgano judicial habiéndosele previamente instaurado un proceso.

SEGUNDA. El objeto y fin de la pena será sancionar al infractor de la ley para así tratar de prevenir y evitar el delito.

TERCERA. El Derecho Penal en México es claro en sus conceptos pero oscuro en su aplicación; es decir, los conceptos manejados por la ley en cuanto a los delitos son lo suficientemente claros y entendibles para cualquier persona, las diversas modalidades que se presentan en la comisión de un delito, y que están contenidas en nuestra Legislación Penal, también lo son. El problema radica principalmente en la aplicación de la Ley Penal que nos rige, ya que en nuestro País, se hace uso excesivo de la prisión preventiva encarcelando a personas que no requieren éste tratamiento y a quien en realidad lo necesita se le deja en absoluta libertad.

CUARTA. Las medidas de seguridad son los medios de que se vale el Estado y la Criminología para tratar de readaptar al delincuente o inimputable a la vida social promoviendo su educación o bien su curación para cumplir con el carácter de prevención del Derecho Penal.

QUINTA. La prisión es una de las formas de sancionar también a los transgresores de la Ley, pero hasta el momento, en atención a la corrupción existente en los Centros de Readaptación Social no ha dado los resultados deseados, siendo, por el contrario contraproducente la instancia de algunos delincuentes en prisión, porque desde ahí cometen sus delitos y comandan sus operaciones, muchas veces hemos estado en presencia de acontecimientos delictivos, como los son robos, homicidios, secuestros, sólo por mencionar

algunos, que son dirigidos desde los Centros de Reclusión, y esto nos indica que nuestro sistema penitenciario no es suficiente para readaptarlos a la sociedad, al contrario hay quienes lo ven como un centro de aprendizaje delictivo, por llamarlo de alguna forma.

S E X T A. El tratamiento en libertad de imputables, se puede imponer como pena autónoma o sustitutiva de seguridad, debiendo en cualquier modalidad garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sometido, pero más aún la seguridad de la sociedad con las reservas especiales del caso.

S É P T I M A. La semilibertad se alterna con períodos de libertad y privación de la misma, es una pena principal y sustituible, que se cumple como se establece en la norma, la cual deberá reformarse a efecto de no cometer fallas al conceder tal beneficio al sentenciado, y que verdaderamente éste lo merezca.

O C T A V A. En la actualidad, las medidas de seguridad, son el resultado del fracaso de las prisiones y sentencias erradas de los Juzgadores, que en razón de no tener una regulación adecuada y no estar acorde los elementos humanos y técnicos con los avances de la tecnología no han dado los resultados deseados.

N O V E N A. Para que el beneficio de la semilibertad tenga una mejor aplicación, deberán clasificarse a los internos según el grado de peligrosidad que aporte el resultado de los exámenes criminológicos practicados y partiendo de aquí, se enviarán a los Centros Penales especializados. Es decir, se construirán Reclusorios de máxima y mediana seguridad, a donde serán enviados los reos para cumplir su sentencia según el grado de peligrosidad que tengan.

Deberán aplicarse las sustituciones de penas que se señalan en el Código Penal, las cuales actualmente únicamente se encuentran ahí como teoría ya que en la práctica son contados los casos en que se aplican. Esto se hará con los procesados que en sus exámenes criminológicos aporten resultados de mínima peligrosidad y que además, tengan una condena inferior o igual a cinco años de prisión. Los procesados que tengan un grado de peligrosidad medio o máximo,

serán reclusos en los Penales correspondientes y no tendrán derecho a que les sean aplicables dichas sustitutivas

D É C I M A. La semilibertad, debe estar acorde a los cambios sociales tecnológicos y humanos que la sociedad reviste y, el Estado debe ser cuidadoso al conceder tal beneficio al delincuente debiéndose estudiar adecuadamente cada caso.

Esta situación debe cambiar necesariamente, es bien sabido por todos que una persona que ingresa a un Penal para cumplir una pena tiene sobre su conducta dos posibilidades: la primera, es que se regenere y corrija su conducta al salir de ahí y la segunda, que es que por el contrario aprenda nuevas técnicas para delinquir. La semilibertad debe operar y proceder en razón del comportamiento real del interno tanto dentro como fuera del penal.

Es importante tomar en cuenta que la autoridad ejecutora al vigilar el cumplimiento de los beneficios, da igual tratamiento al reo que obtuvo su libertad condicionada que al de semilibertad, perdiendo de vista que las condiciones para realizar el trabajo a favor de la comunidad son distintas de la externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta, o salida durante la reclusión nocturna, por lo cual debe existir alguna disposición legal, quizá en la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados que regule tales circunstancias.

BIBLIOGRAFÍA

AYO FERNÁNDEZ, Manuel. Las Penas, Medidas de Seguridad y Consecuencias Accesorias. 6ª edición, Porrúa, México, 2003.

BARRITA LÓPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

BECCARIA, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. 4ª edición, Porrúa, México, 2001.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Manual de Criminología. 3ª edición, Porrúa, México, 2002.

BETTIOL, Giuseppe. La Imputabilidad en el Derecho Penal. 2ª edición, Ángel Editor, México, 1998.

BONDESON, Ulla. Derecho Penitenciario Brasileño. 3ª edición, Couthino, Brasil, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales y Amparo. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

CARNELUTTI, Francisco. ¿Cómo se hace un Proceso? 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia, México, 2003.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 6ª edición, Porrúa, México, 1994.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. 6ª edición, Astrea, Argentina, 2001.

CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penalogía. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. 3ª edición, Cárdenas Editor, México, 2002.

FLORIÁN, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. 6ª edición, Ángel Editor, México, 1992.

FRAN VON, Liszt. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Temis, España, 2001.

GARCÍA ITURBE, Arnold. La Individualización Judicial. 3ª edición, Oxford, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

GARÓFALO, Rafael. Estudios en Criminalística. 2ª edición, Traducción de Anselmo Guerra, Tecnos, España, 2001.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Mexicano. 9ª edición, Porrúa, México, 2001.

HANS HENTING, Von. La Pena. T.I. 6a edición, Espasa-Calpe, España, 1998.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. 6ª edición, Ángel Editor, México, 2004.

LUJÁN PEÑA, Diego Manuel. Fundamento de la Teoría del Delito. 2ª edición, Civitas, España, 2001.

MANZINI, Vincenzo. Derecho Penal. 2ª edición, Tirant Lo Blanch, España, 1999.

MARTÍNEZ, José. La Cárcel como Factor Criminógeno. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 4ª edición, Esfinge, México, 2003.

MAURACH, Paul. La Pena en Materia Penal. 4ª edición, Trillas, México, 2002.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. 7ª edición, Bosch, España, 1990.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. 5ª edición, Porrúa, México, 2003.

NORVAL MORRIS, José. El Futuro de las Prisiones. 2ª edición, Ángel Editor, México, 2002.

ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de Criminología. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. 5ª edición, Porrúa, México, 2000.

QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 3ª edición, Ángel Editor, México, 2003.

REYNOSO, Roberto. La Acción Penal. 2ª edición, Trillas, México, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penalogía. 6ª edición, Porrúa, México, 2003.

ROXÍN, Claus. Culpabilidad y Prevención en el Derecho Penal. 3ª edición, Reus, España, 2002.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. 3ª edición, Ángel Editor, México, 2004.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2006.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

LEY DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. 2ª edición, Sista, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.

Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Salvat, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T.X. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000.

OTRAS FUENTES

<http://www.semilibertad.com.mx>

Semanario Judicial de la Federación. T.II. 2ª Sala. Vol. I. Junio-Julio, México, 1990.

Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala, T.III. Vol. 2. Marzo-Abril, México, 1990.

Verónica Patiño Olera

veropo7@hotmail.com

59.90.80.00

ext. 5524